



BOLETÍN OFICIAL DE LAS **CORTES DE ARAGÓN**

Número 124
Año XXXIV
Legislatura IX
12 de diciembre de 2016

Sumario

1. PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS

1.1. PROYECTOS DE LEY

1.1.2. EN TRAMITACIÓN

Informe de la Ponencia designada en la Comisión de Ciudadanía y Derechos Sociales sobre el Proyecto de Ley sobre acción concertada para la prestación a las personas de servicios de carácter social y sanitario (procedente del Decreto Ley 1/2016, de 17 de mayo, del Gobierno de Aragón)..... 9541

Dictamen de la Comisión de Ciudadanía y Derechos Sociales sobre el Proyecto de Ley sobre acción concertada para la prestación a las personas de servicios de carácter social y sanitario (procedente del Decreto Ley 1/2016, de 17 de mayo, del Gobierno de Aragón). . . . 9554

1.2. PROPOSICIONES DE LEY

1.2.2. EN TRAMITACIÓN

Prórroga del plazo de presentación de enmiendas a la Proposición de Ley de Cuentas Abiertas de Aragón. 9563

1.4. PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS ESPECIALES

1.4.2. LECTURA ÚNICA ESPECIAL

1.4.2.2. EN TRAMITACIÓN

Proyecto de Ley de medidas de racionalización del régimen retributivo y de clasificación profesional del personal directivo y del resto del personal al servicio de los entes del sector público institucional de la Comunidad Autónoma de Aragón. 9563

3. PROCEDIMIENTOS DE CONTROL E IMPULSO

3.5. COMPARECENCIAS

3.5.4. RETIRADA DE SOLICITUDES DE COMPARECENCIA

Retirada de la solicitud de comparecencia del Consejero de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda ante la Comisión de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda. . . 9569

8. COMPOSICIÓN DE LOS ÓRGANOS DE LA CÁMARA

8.2. GRUPOS PARLAMENTARIOS

Adscripción del Diputado D. Fernando González Celaya al Grupo Parlamentario Popular. . . . 9569

12. CÁMARA DE CUENTAS

12.2. OTROS INFORMES

Propuestas de Resolución presentadas al Informe de fiscalización de la Diputación Provincial de Huesca, ejercicio 2014. 9569

1. PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS

1.1. PROYECTOS DE LEY

1.1.2. EN TRAMITACIÓN

Informe de la Ponencia designada en la Comisión de Ciudadanía y Derechos Sociales sobre el Proyecto de Ley sobre acción concertada para la prestación a las personas de servicios de carácter social y sanitario (procedente del Decreto Ley 1/2016, de 17 de mayo, del Gobierno de Aragón).

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Informe emitido por la Ponencia designada en la Comisión de Ciudadanía y Derechos Sociales sobre el Proyecto de Ley sobre acción concertada para la prestación a las personas de servicios de carácter social y sanitario (procedente del Decreto Ley 1/2016, de 17 de mayo, del Gobierno de Aragón), publicado en el BOCA núm. 85, de 9 de junio de 2016.

Zaragoza, 2 de diciembre de 2016.

La Presidenta de las Cortes
VIOLETA BARBA BORDERÍAS

A LA COMISIÓN DE CIUDADANÍA Y DERECHOS SOCIALES:

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley sobre acción concertada para la prestación a las personas de servicios de carácter social y sanitario (procedente del Decreto Ley 1/2016, de 17 de mayo, del Gobierno de Aragón), integrada por los Diputados Ilmos. Sres. doña Ana Marín Pérez, del G.P. Popular; doña Pilar Marimar Zamora Mora, del G.P. Socialista; doña Amparo Bella Rando, del G.P. Podemos Aragón; doña Elena Allué de Baro, del G.P. Aragonés; doña Desirée Pescador Salveña, del G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía; y doña Carmen Martínez Romances, del G.P. Mixto; ha estudiado con todo detenimiento el citado Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de las Cortes de Aragón, eleva a la Comisión el presente

INFORME

Con carácter general, para todo el Proyecto de Ley, la Ponencia aprueba por unanimidad las siguientes correcciones técnicas propuestas por el Letrado que asiste a la misma:

— se sustituye la referencia al Decreto-Ley 1/2016, de 17 de mayo, de forma que donde se dice «Este

Decreto-Ley» o «El presente Decreto-Ley», debe decirse «Esta ley» o «La presente ley»

— a la palabra «Administraciones» se añade el término «públicas».

Artículo 1:

La enmienda **núm. 1**, del G.P. Popular, es rechazada al contar con el voto a favor de los GG.PP. enmendante, Aragonés y Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, y en contra de los GG.PP. Socialista, Podemos Aragón y Mixto.

Asimismo, la Ponencia aprueba por unanimidad la corrección técnica consistente en suprimir la palabra «urgentes».

Artículo 2:

Las enmiendas **núm. 2**, del G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, y **núms. 3 y 6**, del G.P. Popular, quedan rechazadas al obtener el voto favorable de los GG.PP. enmendantes, y en contra de los GG.PP. Socialista, Podemos Aragón, Aragonés y Mixto.

La enmienda **núm. 4**, del G.P. Aragonés, se rechaza al votar a favor de la misma los GG.PP. Popular, enmendante y Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, y en contra los GG.PP. Socialista, Podemos Aragón y Mixto.

La enmienda **núm. 5**, del G.P. Aragonés, es rechazada al obtener el voto favorable de los GG.PP. Popular y enmendante, y en contra de los GG.PP. Socialista, Podemos Aragón, Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía y Mixto.

Artículo 3:

Con la enmienda **núm. 7**, del G.P. Podemos Aragón, la Ponencia elabora un texto transaccional, que queda aprobado al contar con el voto a favor de los GG.PP. Socialista, enmendante, Aragonés y Mixto, y el voto en contra de los GG.PP. Popular y Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía. El texto finalmente resultante, al ser objeto de una corrección técnica aprobada por unanimidad, es el siguiente:

«Artículo 3.— Concepto y régimen general de la acción concertada.

Los acuerdos de acción concertada son instrumentos organizativos de naturaleza no contractual, **con las garantías de no discriminación, transparencia y eficiencia en la utilización de fondos públicos, que atienden a la consecución de objetivos sociales y de protección ambiental**, a través de los cuales las Administraciones **públicas** competentes podrán organizar la prestación **a las personas** de servicios de carácter social o sanitario cuya financiación, acceso y control sean de su competencia, **al producirse una mejor prestación conforme a los citados objetivos**, ajustándose al procedimiento y requisitos previstos en **esta ley** y en la normativa sectorial que resulte de aplicación.»

Las enmiendas **núms. 8 y 9**, del G.P. Aragonés, son rechazadas al obtener el voto a favor de los GG.PP. Popular y enmendante, y en contra de los GG.PP. Socialista, Podemos Aragón, Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía y Mixto.

Artículo 4:

Las enmiendas **núm. 10**, del G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, y **núms. 11 y 13**, del G.P. Popular, quedan rechazadas al obtener el voto favorable de los GG.PP. enmendantes, y en contra de los GG.PP. Socialista, Podemos Aragón, Aragonés y Mixto.

La enmienda **núm. 12**, del G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, es rechazada al contar con el voto a favor de los GG.PP. Popular y enmendante, en contra de los GG.PP. Socialista, Podemos Aragón y Mixto, y la abstención del G.P. Aragonés.

Las enmiendas **núm. 14**, del G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, y **núm. 15**, del G.P. Aragonés, se rechazan al obtener el voto favorable de los GG.PP. Popular y enmendantes, y en contra de los GG.PP. Socialista, Podemos Aragón y Mixto.

La enmienda **núm. 16**, del G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, es aprobada por unanimidad, introduciéndose una **nueva letra j)** en el artículo 4.

Con la enmienda **núm. 17**, del G.P. Podemos Aragón, la Ponencia elabora un texto transaccional, que es aprobado con el voto a favor de los GG.PP. Socialista, enmendante, Aragonés y Mixto, y en contra de los GG.PP. Popular y Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, en cuya virtud **se modifica la redacción de las letras d), e) y g) y se añaden las nuevas letras h) e i)**. El texto finalmente resultante, al ser objeto de una corrección técnica aprobada por unanimidad, es el siguiente:

«d) Publicidad, previendo que las convocatorias **[palabras suprimidas por la Ponencia]** de acción concertada **[palabras suprimidas por la Ponencia]** y la adopción de acuerdos de acción concertada **que se suscriban** sea objeto de publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

e) Transparencia, difundiendo en el portal de transparencia los acuerdos de acción concertada **suscritos y los procedimientos en tramitación, conforme a las condiciones que establece el artículo 17 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón.**

f) *[sin cambios]*

g) Eficiencia presupuestaria, fijando contraprestaciones económicas a percibir por las entidades concertadas de acuerdo con las tarifas máximas **y mínimas** o **bien los** módulos que se establezcan, que cubrirán como máximo los costes variables, fijos y permanentes de prestación del servicio, sin incluir beneficio industrial.

h) **Intencionalidad social y ambiental, alcanzando distintos logros en tales ámbitos, así como en los de igualdad de género, de innovación en la gestión de las entidades y de los servicios públicos y estableciendo tales objetivos de manera expresa en el objeto de los conciertos.**

i) **Participación, estableciendo mecanismos para la implicación efectiva de los usuarios en la prestación y evaluación de los servicios.»**

Artículo 5:

Las enmiendas **núms. 18 y 19**, del G.P. Popular, quedan rechazadas al obtener el voto favorable de los GG.PP. enmendante y Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, y en contra de los GG.PP. Socialista, Podemos Aragón, Aragonés y Mixto.

Con la enmienda **núm. 62**, del G.P. Podemos Aragón, inicialmente referida a la Disposición Final Segunda, la Ponencia elabora el siguiente texto transaccional, que es aprobado por unanimidad, en cuya virtud se introduce un **nuevo apartado 1 bis**:

«1 bis. La iniciación del procedimiento deberá quedar justificada mediante acuerdo acreditativo de la concurrencia de circunstancias que hagan necesario acudir a la acción concertada para la gestión de una determinada prestación de servicio, atendiendo a la insuficiencia de medios propios, a la idoneidad de dicha forma de gestión por el contenido concreto de la prestación o a criterios de planificación establecidos para dotar de recursos al sistema público con los que hacer posible el efectivo acceso de las personas a los servicios garantizados.»

Con las enmiendas **núm. 20**, del G.P. Podemos Aragón, **núm. 21**, del G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, y **núm. 22**, del G.P. Aragonés, se elabora y aprueba por unanimidad el siguiente texto transaccional referido al **apartado 3**, objeto asimismo de una corrección técnica igualmente aprobada por unanimidad:

«3. La selección de las entidades, previa convocatoria, en su caso, deberá basarse en los siguientes criterios, que quedarán determinados en el objeto y condiciones de los conciertos:

a) La implantación en la localidad donde vaya a prestarse el servicio;

b) Los años de experiencia acreditada en la prestación del servicio;

c) La valoración de los usuarios si ya hubiere prestado el servicio anteriormente;

d) **Las certificaciones de calidad y experiencia acreditada en la gestión y mejora de los servicios;**

e) La continuidad en la atención o calidad prestada;

f) El arraigo de la persona en el entorno de atención;

g) Las buenas prácticas sociales y de gestión de personal, **el cumplimiento de los derechos laborales y otras mejoras establecidas en los convenios colectivos, así como el mantenimiento de condiciones de igualdad salarial adecuadas y el cumplimiento de las ratios entre profesionales de atención directa y usuarios según la normativa vigente**, especialmente en la ejecución de las prestaciones objeto de la acción concertada, **así como la eventual incorporación de mejoras voluntarias en materia laboral, salarial o de seguridad en el trabajo;**

h) La formación específica del equipo humano que prestará el servicio en la materia social específica que sea clave para su prestación, como inserción, exclusión, género, discapacidad, entre otras.

i) La incorporación, al equipo de trabajadores y colaboradores de la entidad que va a ejecutar el acuerdo de acción concertada, de una proporción significativa de personas con dificultades de acceso al mercado de trabajo, así como de mujeres cualificadas y/o en puestos de dirección. El concierto determinará esta proporción de manera conexas a la materia social que sea clave para la prestación del servicio.

j) El cumplimiento y la eventual mejora de los mínimos en materia de igualdad y conciliación establecidos en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de Mujeres y Hombres, así como en la normativa aragonesa sobre la materia que pueda establecerse.

k) El establecimiento de mecanismos para la implicación efectiva de los usuarios en la prestación y evaluación de los servicios, así como el trabajo en red con otras entidades en la gestión de prestaciones y servicios análogos conforme a criterios de proximidad y participación.

l) Acreditar la disposición de los medios y recursos suficientes para garantizar el cumplimiento de las condiciones previstas en el acuerdo de formalización de la acción concertada.

m) Cualesquiera otros que resulten determinantes para la valoración de la capacidad e idoneidad de las entidades.»

La enmienda **núm. 23**, del G.P. Podemos Aragón, es retirada.

La enmienda **núm. 24**, del G.P. Podemos Aragón, se rechaza al votar a su favor el G.P. enmendante, y en contra los demás Grupos Parlamentarios.

Artículo 6:

Con las enmiendas **núm. 25**, del G.P. Podemos Aragón, y **núms. 27 y 28**, del G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, la Ponencia elabora un texto transaccional, que es aprobado con el voto favorable de todos los Grupos Parlamentarios, excepto el G.P. Popular, que vota en contra. El texto finalmente resultante, al ser objeto de una corrección técnica aprobada por unanimidad, es el siguiente:

«Artículo 6.— Formalización y efectos de los acuerdos de acción concertada.

1. Los acuerdos de acción concertada se formalizarán en documento administrativo de concierto **conforme a esta ley y** la normativa sectorial que resulte de aplicación.

2. Los conciertos obligan a la entidad que concierta a prestar a las personas los servicios de carácter social o sanitario en las condiciones que **establece esta ley y** la normativa sectorial apli-

cable y, conforme a la misma, el propio acuerdo de concertación.

3. Las entidades concertadas no podrán percibir de los usuarios de los servicios cantidad alguna por los servicios concertados al margen de los precios públicos establecidos.

4. El pago por parte de los usuarios por la prestación de servicios complementarios, y su importe, deberá ser previamente autorizada por la Administración **pública** concertante. **Tales servicios complementarios deberán recogerse con carácter previo en el documento de concierto.»**

La enmienda **núm. 26**, del G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, es retirada.

Artículo 7:

Con la enmienda **núm. 29**, del G.P. Podemos Aragón, la Ponencia elabora el siguiente texto transaccional, que es aprobado por unanimidad:

«Artículo 7.— Limitaciones a la contratación o cesión de servicios concertados.

1. Queda prohibida la cesión, total o parcial, de los servicios objeto del acuerdo de acción concertada excepto cuando la entidad concertada sea declarada en concurso de acreedores con autorización expresa y previa de la Administración **pública** que adoptará las medidas precisas para garantizar la continuidad y calidad del servicio.

2. Las entidades concertadas deberán acreditar su idoneidad para prestar los servicios objeto del acuerdo de acción concertada, **incluida la disposición directa de los medios materiales y personales suficientes por parte de la propia entidad concertada.**

3. El acuerdo de acción concertada, en el marco que establezca la **legislación** sectorial, podrá imponer condiciones **de ejecución tales como las siguientes:**

a) Régimen de contratación de las actuaciones concertadas. La entidad concertada, previa comunicación fehaciente a la Administración pública, podrá contratar con terceros la realización parcial de la prestación, salvo que el concierto disponga lo contrario o que por su naturaleza y condiciones se deduzca que aquél ha de ser ejecutado directamente por ella. La contratación con terceros, que no alterará en modo alguno la responsabilidad directa de la entidad concertada, podrá alcanzar un porcentaje máximo del 45 por 100 del importe del concierto o del fijado en el documento administrativo de concierto, atendiendo a la naturaleza del servicio y los objetivos del concierto. Los contratistas no tendrán en ningún caso acción directa frente a la Administración pública por las obligaciones contraídas con ellos por la entidad concertada como consecuencia de la ejecución del concierto o los contratos. El incumplimiento del régimen de contratación será causa de resolución del concierto.

b) Elaboración y cumplimiento, a través de indicadores y evaluación de impacto, de un plan de igualdad en relación con los trabajadores y colaboradores de la entidad que van a ejecutar el acuerdo de acción concertada.»

La enmienda **núm. 30**, del G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, es retirada.

La enmienda **núm. 31**, del G.P. Aragonés, se rechaza al obtener el voto favorable de los GG.PP. Popular, enmendante y Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, y en contra de los GG.PP. Socialista, Podemos Aragón y Mixto.

Artículo 8:

La enmienda **núm. 32**, del G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, es retirada.

Igualmente, por unanimidad, la Ponencia aprueba como corrección técnica redactar como sigue la letra h) de este artículo:

«h) La **negativa** a atender a los usuarios derivados por la Administración **pública** competente o a la prestación de servicios concertados autorizada por esta.»

Disposición adicional segunda:

La Ponencia aprueba por unanimidad la corrección técnica consistente en añadir al final de la misma «, del Gobierno de Aragón».

Disposición adicional tercera:

Las enmiendas **núm. 34**, del G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, y **núm. 35**, del G.P. Popular, son rechazadas al votar a favor de las mismas los GG.PP. enmendantes, y en contra los GG.PP. Socialista, Podemos Aragón, Aragonés y Mixto.

Asimismo, la Ponencia aprueba por unanimidad, como corrección técnica, añadir al final de la misma «, del Gobierno de Aragón».

Disposición adicional tercera bis (propuesta):

La enmienda **núm. 36**, del G.P. Aragonés, que propone la introducción de una **nueva disposición adicional tercera bis**, es rechazada al votar a favor de la misma el G.P. enmendante, y en contra los demás Grupos Parlamentarios.

Disposiciones adicionales cuarta y quinta (nuevas):

La enmienda **núm. 38**, del G.P. Podemos Aragón, que propone la introducción de una **nueva disposición adicional [cuarta]**, se aprueba al obtener el voto a favor de los GG.PP. Socialista, enmendante y Mixto, y en contra de los GG.PP. Popular, Aragonés y Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía. En el texto de la misma, y como corrección técnica, se aprueba por unanimidad sustituir la palabra «convenio» por «**acción concertada**» en el primer párrafo, y por «**conciertos**» en el segundo.

La enmienda **núm. 39**, del G.P. Socialista, que propone la introducción de una **nueva disposición adicional [quinta]**, es aprobada por unanimidad.

Disposición adicional (propuesta):

La enmienda **núm. 37**, del G.P. Popular, que propone la introducción de una **nueva disposición adicional**, queda rechazada al contar con el voto favorable de los GG.PP. enmendante, Aragonés y Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, y en contra de los GG.PP. Socialista, Podemos Aragón y Mixto.

Disposición transitoria única (nueva):

Con la enmienda **núm. 40**, del G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, que propone la introducción de una **nueva disposición transitoria única**, la Ponencia elabora un texto transaccional, que se aprueba por unanimidad, y que es objeto asimismo de una corrección técnica también aprobada por unanimidad, quedando redactada como sigue:

«Disposición transitoria única.— Prórroga de los conciertos vigentes.

Los conciertos vigentes a la entrada en vigor de la presente ley serán susceptibles de prórroga, de acuerdo con las causas establecidas en los mismos, hasta la fecha de aprobación de las normas de desarrollo reglamentario previstas en la disposición final tercera de esta ley.»

Disposición derogatoria única:

La Ponencia aprueba por unanimidad, como corrección técnica, dar la siguiente redacción a esta disposición:

«Disposición derogatoria única.— Derogación normativa.

1. Queda derogado el Decreto-Ley 1/2016, de 17 de mayo, sobre acción concertada para la prestación a las personas de servicios de carácter social y sanitario.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas otras normas de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la presente ley.»

Disposición final primera:

Las enmiendas **núms. 41, 45, 50 y 52**, del G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, y **núms. 42, 46 a 49, 53 y 56**, del G.P. Popular, son rechazadas al obtener el voto favorable de los GG.PP. enmendantes, y en contra de los GG.PP. Socialista, Podemos Aragón, Aragonés y Mixto.

La enmienda **núm. 43**, del G.P. Aragonés, se rechaza al obtener el voto favorable de los GG.PP. Popular, enmendante y Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, y en contra de los GG.PP. Socialista, Podemos Aragón y Mixto.

Las enmiendas **núms. 44, 51, 54 y 59**, del G.P. Podemos Aragón, quedan rechazadas al votar a favor de las mismas el G.P. enmendante, y en contra los demás Grupos Parlamentarios.

La enmienda **núm. 55**, del G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, es retirada.

Con la enmienda **núm. 57**, del G.P. Podemos Aragón, la Ponencia elabora el siguiente texto transaccional, relativo al artículo 30 de la Ley 5/2009, de

30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón, que es aprobado por unanimidad:

«Artículo 30. — **Procedimiento de celebración de los conciertos.**

En el procedimiento tramitado deberá acreditarse la concurrencia de las causas que justifiquen la necesidad de prestación del servicio y la conveniencia de concertación con una entidad pública o privada de iniciativa social.»

Con las enmiendas **núm. 33**, del G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, que inicialmente proponía la creación de un nuevo artículo 10, y **núms. 58 y 63**, del G.P. Podemos Aragón, se aprueba por unanimidad un texto transaccional coincidente con el contenido de la enmienda **núm. 58**.

Igualmente, la Ponencia aprueba por unanimidad las siguientes correcciones técnicas:

— los diferentes apartados de la disposición final primera, que modifican sendos artículos de la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón, deben figurar numerados en cardinales escritos en letra: «Uno», «Dos», etc., y no «1», «2»,..., ni «a)», «b)», etc.

— en los casos en que se modifica un apartado de un artículo o se introduce uno nuevo, como división del mismo, los apartados deben numerarse con cardinales arábigos, en cifra: «1», «2»,...

— en los apartados uno y tres de esta disposición, referidos a los artículos 21 y 24 de la Ley 5/2009, respectivamente, debe suprimirse la transcripción de la rúbrica de los artículos, al no ser objeto de modificación alguna

en el apartado cuatro de la disposición final, relativo al artículo 25 de la Ley 5/2009, al final del apartado 1, debe decirse «en el Catálogo de Servicios Sociales», en lugar de «en la cartera de servicios»; y en la letra a) del apartado 2, debe suprimirse «para su ocupación»

— en el apartado seis, referido al artículo 26 de la Ley 5/2009, en el apartado 1, después de «Anualmente,» debe añadirse «mediante Orden del Departamento competente en materia de servicios sociales.»; y en el apartado 2 debe decirse «tarifas máximas y mínimas»

— en el apartado siete, que modifica el artículo 28 de la Ley 5/2009, la letra h) se redacta como sigue: «h) La negativa a atender a los usuarios derivados por la Administración pública competente o a la prestación de servicios concertados autorizada por esta.»

Disposición final segunda:

Las enmiendas **núms. 60 y 64**, del G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, y **núms. 61 y 65**, del G.P. Popular, son rechazadas al obtener el voto favorable de los GG.PP. enmendantes, y en contra de los GG.PP. Socialista, Podemos Aragón, Aragonés y Mixto.

La enmienda **núm. 66**, del G.P. Podemos Aragón, se rechaza al votar a su favor el G.P. enmendante, y en contra los demás Grupos Parlamentarios.

Igualmente, la Ponencia aprueba por unanimidad, como correcciones técnicas, las siguientes:

— en la rúbrica y en la entradilla de la disposición final segunda debe añadirse al final «, del Gobierno de Aragón»

— en el apartado 2 del artículo 32 del citado Decreto Legislativo 2/2004, debe decirse «tarifas máximas y mínimas»

Disposiciones finales segunda bis y segunda ter (nuevas):

La enmienda **núm. 67**, del G.P. Socialista, es aprobada por unanimidad.

Con la enmienda **núm. 69**, del G.P. Podemos Aragón, la Ponencia elabora un texto transaccional, que es aprobado por unanimidad, en cuya virtud se introduce una **nueva disposición final segunda ter** por la que se modifica la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, en los términos siguientes:

Disposición final segunda ter.— Modificación de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón.

La Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, se modifica en los términos siguientes:

Uno. La rúbrica del artículo 17 queda redactada como sigue:

«Artículo 17. Información sobre convenios, acuerdos de acción concertada, encomiendas de gestión y encargos a medios propios.»

Dos. Se añade un nuevo apartado 1 bis en el artículo 17 que queda redactado del siguiente modo:

«1 bis. Las Administraciones públicas aragonesas darán publicidad a los acuerdos de acción concertada para la prestación a las personas de servicios de carácter social y sanitario que se formalicen, con indicación al menos de las entidades firmantes, su objeto, duración inicial y eventuales prórrogas, importe de los servicios concertados, servicios complementarios autorizados y su importe, así como, en su caso, el régimen de contratación con terceros de las actuaciones concertadas. También se dará publicidad a los procedimientos en tramitación.»

Disposición final (propuesta):

La enmienda **núm. 68**, del G.P. Podemos Aragón, que propone la introducción de una **nueva disposición final**, es rechazada al votar a favor de la misma el G.P. enmendante, y en contra los demás Grupos Parlamentarios.

Disposición final tercera:

Por unanimidad, la Ponencia aprueba la corrección técnica consistente en suprimir desde «así como para acordar» hasta el final.

Exposición de Motivos:

La enmienda **núm. 70**, del G.P. Popular, se aprueba al contar con el voto favorable de los GG.PP.

enmendante, Aragonés y Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, y la abstención de los GG.PP. Socialista, Podemos Aragón y Mixto.

La enmienda **núm. 71**, del G.P. Popular, queda rechazada al obtener el voto a favor de los GG.PP. enmendante y Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, y en contra de los GG.PP. Socialista, Podemos Aragón, Aragonés y Mixto.

La enmienda **núm. 72**, del G.P. Socialista, es aprobada por unanimidad.

Igualmente, como corrección técnica, la Ponencia aprueba por unanimidad las siguientes modificaciones en la ahora Exposición de Motivos del Proyecto de Ley:

a) Se da la siguiente redacción al párrafo cuarto:

«El Gobierno de Aragón, al amparo del artículo 44.1 de la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobó el Decreto-Ley 1/2016, de 17 de mayo, sobre acción concertada para la prestación a las personas de servicios de carácter social y sanitario, justificándose la urgente y extraordinaria necesidad de su aprobación por la falta de transposición de la Directiva 2014/24/UE de 26 de febrero de 2014 al ordenamiento jurídico español [palabras suprimidas por la Ponencia], por lo que ante la posibilidad de que, con el marco jurídico vigente, no adaptado a las disposiciones de la citada Directiva, pudiera seguir interpretándose que el régimen jurídico de la acción concertada debe equipararse al propio de alguna de las modalidades previstas en la legislación de contratos públicos, resultaba muy urgente clarificar que la acción concertada presenta una naturaleza distinta de los contratos públicos, así como determinar los principios a los que deberá ajustarse su celebración. El Decreto-Ley 1/2016, de 17 de mayo, fue convalidado por las Cortes de Aragón, en su sesión plenaria del día 2 de junio de 2016, habiendo acordado asimismo su tramitación como Proyecto de Ley, de conformidad con el apartado 3 del mencionado artículo 44 del Estatuto de Autonomía. En definitiva, la presente ley trae causa del citado Decreto-Ley 1/2016, de 17 de mayo.»

b) En la línea siete del párrafo quinto, debe decirse «se circunscribe» en lugar de «se limita».

c) En el inicio del párrafo sexto, se sustituye «La regulación que se introduce con (...)», por «La regulación contenida en (...)».

d) Por último, se suprime el último párrafo de la Exposición de Motivos así como la palabra «Dispongo».

Finalmente, con relación al **Título del Proyecto de Ley**, la Ponencia aprueba por unanimidad, como corrección técnica, suprimir las palabras «procedente del Decreto-Ley 1/2016, de 17 de mayo, del Gobierno de Aragón».

Zaragoza, a 2 de diciembre de 2016.

ANA MARÍN PÉREZ
PILAR MARIMAR ZAMORA MORA
AMPARO BELLA RANDO
ELENA ALLUÉ DE BARO
DESIRÉE PESCADOR SALUEÑA
CARMEN MARTÍNEZ ROMANCES

Proyecto de Ley sobre acción concertada para la prestación a las personas de servicios de carácter social y sanitario [palabras suprimidas por la Ponencia]

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La acción concertada es una forma de gestión de servicios con una larga tradición en nuestro Ordenamiento jurídico. La normativa sobre sanidad, educación o servicios sociales ya la contempla como una alternativa a la gestión directa o indirecta de los servicios. Sin embargo, el régimen jurídico al que debe ajustarse la celebración de los conciertos no siempre ha estado claro, hasta el punto de que, en los últimos años, y quizás por la falta de claridad de la normativa de contratos públicos, se ha venido asimilando el régimen de los conciertos al propio de una determinada modalidad de contrato público.

Tal asimilación nunca ha tenido un encaje perfecto, y en la práctica, ha dificultado que en la organización de la prestación de servicios no económicos pero de interés general como los sociales, sanitarios y educativos pudieran participar, en mayor medida, las entidades del Tercer Sector sin ánimo de lucro. El reconocimiento de una prioridad —cuando existan análogas condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social— en el acceso a los conciertos que reconocen el art. 25 de la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón y también el art. 32.2 del texto refundido de la Ley del Servicio Aragonés de Salud aprobado mediante Decreto Legislativo 2/2004, de 30 de diciembre, del Gobierno de Aragón, no resulta suficiente para reconocer el valor social y la función que realizan las entidades sin ánimo de lucro en el ámbito de los servicios a las personas, al estar presidida su actuación por el principio de solidaridad. Dicho principio, además, ya ha sido admitido por la jurisprudencia europea en varias ocasiones como fundamento para excepcionar la aplicación de la normativa sobre contratos públicos.

La nueva y más precisa regulación de la contratación pública a través de la Directiva 2014/24/UE de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, permite abrir nuevas posibilidades respecto de la organización de los servicios a las personas. La citada Directiva, que ya produce efectos una vez concluido el plazo de transposición sin que el Estado haya aprobado ningún instrumento por el que se incorporen sus disposiciones, aclara, en primer lugar, que «los servicios no económicos de interés general deben quedar excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva» (Considerando 6). En segundo lugar, la Directiva reconoce expresamente en relación con los servicios que se conocen como «servicios a las personas», como ciertos servicios sociales, sanitarios y educativos, que las Administraciones **públicas** competentes por razón de la materia «siguen teniendo libertad para prestar por sí mismos esos servicios u organizar los servicios sociales de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos, por ejemplo, mediante la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas,

siempre que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación» (Considerando 114). Es decir, la propia Directiva 2014/24/UE, en el marco de las previsiones del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, afirma expresamente que la aplicación de la normativa contractual pública no es la única posibilidad de la que gozan las autoridades competentes para la gestión de los servicios a las personas. En consecuencia, no parece oportuno que se restrinjan las posibilidades de organización de dichos servicios con terceros, admitiéndose únicamente las que derivan de la legislación de contratos del sector público.

El Gobierno de Aragón, al amparo del artículo 44.1 de la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, **aprobó el Decreto-Ley 1/2016, de 17 de mayo, sobre acción concertada para la prestación a las personas de servicios de carácter social y sanitario, justificándose** la urgente y extraordinaria necesidad **de su aprobación** por la falta de transposición de la Directiva 2014/24/UE de 26 de febrero de 2014 al ordenamiento jurídico español **[palabras suprimidas por la Ponencia], por lo que** ante la posibilidad de que, con el marco jurídico vigente, no adaptado a las disposiciones de la citada Directiva, **podiera** seguir interpretándose que el régimen jurídico de la acción concertada debe equipararse al propio de alguna de las modalidades previstas en la legislación de contratos públicos, resultaba muy urgente clarificar que la acción concertada presenta una naturaleza distinta de los contratos públicos, así como determinar los principios a los que deberá ajustarse su celebración. **El Decreto-Ley 1/2016, de 17 de mayo, fue convalidado por las Cortes de Aragón, en su sesión plenaria del día 2 de junio de 2016, habiendo acordado asimismo su tramitación como Proyecto de Ley, de conformidad con el apartado 3 del mencionado artículo 44 del Estatuto de Autonomía. En definitiva, la presente ley trae causa del citado Decreto-Ley 1/2016, de 17 de mayo.**

Las formas de prestación de los servicios a las personas de carácter social o sanitario que se establecen mediante **esta ley** se basan en una concepción equilibrada de gestión directa, indirecta y acción concertada, que garantiza la aplicación de la normativa de contratación del sector público, con la economías que genera, siempre que los operadores económicos actúen en el mercado con ánimo de lucro y, consecuentemente, incorporando a los precios beneficio industrial. La acción concertada se **circunscribe** por ello, en el marco de la reciente jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, a entidades sin ánimo de lucro, limitándose su retribución al reintegro de costes y siempre en el marco del principio de eficiencia presupuestaria. De este modo, la posible prestación de servicios en régimen de gestión directa, objetivando los costes, en gestión indirecta recurriendo al mercado para la determinación de los precios y en régimen de acción concertada mediante módulos permitirá un adecuado control de los costes de las diferentes prestaciones que además, conforme a **esta ley**, deberán ser transparentes y publicarse periódicamente. **Este sistema de régimen de acción concertada**

es en todo caso complementario y no excluyente del régimen establecido en la normativa sobre contratación. Ello en los términos de la programación y ordenación del sistema público de servicios sociales. La filosofía que subyace en **la presente ley**, por tanto, es simple: **si** un operador económico aspira legítimamente a obtener un beneficio empresarial, un lucro, como consecuencia de su colaboración con la Administración **pública** en la prestación de servicios a las personas sólo podrá hacerlo en el marco de un proceso de contratación. Sólo desde la gestión solidaria, sin ánimo de lucro, de estas prestaciones podrá colaborarse con la Administración bajo la forma de acción concertada. Ha de tenerse presente, en este sentido y además de la capacidad de organización de la prestación de servicios no económicos de interés general a las personas reconocida por el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y la más reciente normativa europea sobre contratación, cómo la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 28 de enero de 2016 (asunto C-50/14), admite la colaboración con entidades sin ánimo de lucro autorizada por la legislación de los Estados miembros como instrumento para la consecución de los objetivos de solidaridad y de eficiencia presupuestaria, controlando los costes de los servicios a las personas siempre que estas entidades, actuando en el marco de dichos objetivos «no obtengan ningún beneficio de sus prestaciones, independientemente del reembolso de los costes variables, fijos y permanentes necesarios para prestarlas, ni proporcionen ningún beneficio a sus miembros» (párrafo 64). Todo ello, además, resulta plenamente coherente con lo establecido por el propio Estado mediante la Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social, que prevé la gestión de prestaciones con estas entidades preferentemente en el marco de concertos o convenios.

La regulación **contenida en esta ley** se ampara en las competencias que atribuyen a la Comunidad Autónoma de Aragón los artículos 71.34.º, 71.55.º y 73 del Estatuto de Autonomía de Aragón, reformado por la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, en materia de «acción social, que comprende la ordenación, organización y desarrollo de un sistema público de servicios sociales que atienda a la protección de las distintas modalidades de familia, la infancia, las personas mayores, las personas con discapacidad y otros colectivos necesitados de protección especial», así como «sanidad y salud pública, en especial, la organización, el funcionamiento, la evaluación, la inspección y el control de centros, servicios y establecimientos sanitarios...», y en materia de enseñanza, donde «corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida (...) en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, que, en todo caso, incluye la ordenación del sector de la enseñanza y de la actividad docente y educativa, su programación, inspección y evaluación; el establecimiento de criterios de admisión a los centros sostenidos con fondos públicos para asegurar una red educativa equilibrada y de carácter compensatorio; la promoción y apoyo al estudio; la formación y el perfeccionamiento del personal docente; la garantía de la calidad del sistema educativo, y la ordenación, coordinación y descentralización

del sistema universitario de Aragón con respeto al principio de autonomía universitaria, respectivamente».

Igualmente, deben tenerse en cuenta las competencias autonómicas sobre régimen local (art. 71.5.º del Estatuto), en materia de menores, que incluye la regulación del régimen de protección y tutela de los menores desamparados o en situación de riesgo (art. 71.39.º del Estatuto) y procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia (art. 71.7.º del Estatuto). Además, la presente normativa se ampara en las competencias compartidas de la Comunidad sobre «seguridad social, a excepción de las normas que configuran su régimen económico» (art. 75.1.º del Estatuto), «políticas de integración de inmigrantes, en especial, el establecimiento de las medidas necesarias para su adecuada integración social, laboral y económica, así como la participación y colaboración con el Estado, mediante los procedimientos que se establezcan, en las políticas de inmigración y, en particular, la participación preceptiva previa en la determinación, en su caso, del contingente de trabajadores extranjeros» (art. 75.6.º del Estatuto) y «régimen jurídico (...) de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma» (art. 75.12.º del Estatuto).

[Párrafo suprimido por la Ponencia.]
[palabra suprimida por la Ponencia]

Artículo 1.— Objeto.

Esta ley tiene por objeto establecer las medidas **[palabra suprimida por la Ponencia]** necesarias para la aplicación del régimen de acción concertada para la prestación a las personas de servicios de carácter social y sanitario en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 2.— Prestación de servicios a las personas.

Las Administraciones **públicas** competentes podrán gestionar la prestación a las personas de servicios de carácter social y sanitario de las siguientes formas:

- Mediante gestión directa o con medios propios.
- Mediante gestión indirecta con arreglo a alguna de las fórmulas establecidas en la normativa sobre contratos del sector público.
- Mediante acuerdos de acción concertada con entidades públicas o con entidades privadas sin ánimo de lucro.

Artículo 3.— Concepto y régimen general de la acción concertada.

Los acuerdos de acción concertada son instrumentos organizativos de naturaleza no contractual, **con las garantías de no discriminación, transparencia y eficiencia en la utilización de fondos públicos, que atienden a la consecución de objetivos sociales y de protección ambiental**, a través de los cuales las Administraciones **públicas** competentes podrán organizar la prestación a las personas de servicios de carácter social o sanitario cuya financiación, acceso y control sean de su competencia, **al producirse una mejor prestación conforme a los citados objetivos**, ajustándose al procedimiento y requisitos previstos en **esta ley** y en la normativa sectorial que resulte de aplicación.

Artículo 4.— Principios generales de la acción concertada.

Las Administraciones públicas ajustarán su acción concertada con terceros para la prestación a las personas de servicios sociales y sanitarios a los siguientes principios:

a) Subsidiariedad, conforme al cual la acción concertada con entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro estará subordinada, con carácter previo, a la utilización óptima de los recursos propios.

b) Solidaridad, potenciando la implicación de las entidades del tercer sector en la prestación de servicios a las personas de carácter social y sanitario conforme a lo establecido en la Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de acción social.

c) Igualdad, garantizando que en la acción concertada quede asegurado que la atención que se preste a los usuarios se realice en plena igualdad con los usuarios que sean atendidos directamente por la Administración **pública**.

d) Publicidad, previendo que las convocatorias **[palabras suprimidas por la Ponencia]** de acción concertada **[palabras suprimidas por la Ponencia]** y la adopción de acuerdos de acción concertada **que se suscriban** sea objeto de publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

e) Transparencia, difundiendo en el portal de transparencia los acuerdos de acción concertada **suscritos y los procedimientos en tramitación, conforme a las condiciones que establece el artículo 17 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón**.

f) No discriminación, estableciendo condiciones de acceso a la acción concertada que garanticen la igualdad entre las entidades que opten a ella.

g) Eficiencia presupuestaria, fijando contraprestaciones económicas a percibir por las entidades concertadas de acuerdo con las tarifas máximas **y mínimas** o **bien los** módulos que se establezcan, que cubrirán como máximo los costes variables, fijos y permanentes de prestación del servicio, sin incluir beneficio industrial.

h) Intencionalidad social y ambiental, alcanzando distintos logros en tales ámbitos, así como en los de igualdad de género, de innovación en la gestión de las entidades y de los servicios públicos y estableciendo tales objetivos de manera expresa en el objeto de los conciertos.

i) Participación, estableciendo mecanismos para la implicación efectiva de los usuarios en la prestación y evaluación de los servicios.

j) Calidad asistencial, como criterio determinante de la elección de la entidad que prestará el servicio, principio que además inspirará la organización de la acción concertada en todos sus aspectos.

[Nuevas letras h), i) y j) introducidas por la Ponencia.]

Artículo 5.— Procedimientos de concertación y criterios de preferencia.

1. La normativa sectorial regulará los procedimientos para que las entidades que cumplan los requisitos

establecidos puedan acogerse al régimen de acción concertada conforme a los principios generales establecidos en el artículo 4 de **esta ley**.

1 bis. La iniciación del procedimiento deberá quedar justificada mediante acuerdo acreditativo de la concurrencia de circunstancias que hagan necesario acudir a la acción concertada para la gestión de una determinada prestación de servicio, atendiendo a la insuficiencia de medios propios, a la idoneidad de dicha forma de gestión por el contenido concreto de la prestación o a criterios de planificación establecidos para dotar de recursos al sistema público con los que hacer posible el efectivo acceso de las personas a los servicios garantizados.

[Nuevo apartado 1 bis introducido por la Ponencia.]

2. Para la adopción de acuerdos de acción concertada la normativa sectorial establecerá los criterios de selección de entidades cuando resulte ésta necesaria en función de las limitaciones presupuestarias o del número o características de las prestaciones susceptibles de concierto.

3. La selección de las entidades, previa convocatoria, en su caso, deberá basarse en los siguientes criterios, que quedarán determinados en el objeto y condiciones de los conciertos:

a) La implantación en la localidad donde vaya a prestarse el servicio.

b) Los años de experiencia acreditada en la prestación del servicio.

c) La valoración de los usuarios si ya hubiere prestado el servicio anteriormente.

d) Las certificaciones de calidad y experiencia acreditada en la gestión y mejora de los servicios.

e) La continuidad en la atención o calidad prestada.

f) El arraigo de la persona en el entorno de atención.

g) Las buenas prácticas sociales y de gestión de personal, **el cumplimiento de los derechos laborales y otras mejoras establecidas en los convenios colectivos, así como el mantenimiento de condiciones de igualdad salarial adecuadas y el cumplimiento de las ratios entre profesionales de atención directa y usuarios según la normativa vigente**, especialmente en la ejecución de las prestaciones objeto de la acción concertada, **así como la eventual incorporación de mejoras voluntarias en materia laboral, salarial o de seguridad en el trabajo.**

h) La formación específica del equipo humano que prestará el servicio en la materia social específica que sea clave para su prestación, como inserción, exclusión, género, discapacidad, entre otras.

i) La incorporación, al equipo de trabajadores y colaboradores de la entidad que van a ejecutar el acuerdo de acción concertada, de una proporción significativa de personas con dificultades de acceso al mercado de trabajo, así como de mujeres cualificadas y/o

en puestos de dirección. El concierto determinará esta proporción de manera conexas a la materia social que sea clave para la prestación del servicio.

j) El cumplimiento y la eventual mejora de los mínimos en materia de igualdad y conciliación establecidos en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de Mujeres y Hombres, así como en la normativa aragonesa sobre la materia que pueda establecerse.

k) El establecimiento de mecanismos para la implicación efectiva de los usuarios en la prestación y evaluación de los servicios, así como el trabajo en red con otras entidades en la gestión de prestaciones y servicios análogos conforme a criterios de proximidad y participación.

l) Acreditar la disposición de los medios y recursos suficientes para garantizar el cumplimiento de las condiciones previstas en el acuerdo de formalización de la acción concertada.

m) Cualesquiera otros que resulten determinantes para la valoración de la capacidad e idoneidad de las entidades. [Anterior letra h).]

[Nuevas letras h) a l) introducidas por la Ponencia.]

Artículo 6.— Formalización y efectos de los acuerdos de acción concertada.

1. Los acuerdos de acción concertada se formalizarán en documento administrativo de concierto **conforme a esta ley y** la normativa sectorial que resulte de aplicación.

2. Los conciertos obligan a la entidad que concierta a prestar a las personas los servicios de carácter social o sanitario en las condiciones que **establece esta ley y** la normativa sectorial aplicable y, conforme a la misma, el propio acuerdo de concertación.

3. Las entidades concertadas no podrán percibir de los usuarios de los servicios cantidad alguna por los servicios concertados al margen de los precios públicos establecidos.

4. El pago por parte de los usuarios [palabras suprimidas por la Ponencia] por la prestación de servicios complementarios, y su importe, deberá ser previamente autorizada por la Administración **pública** concertante. **Tales servicios complementarios deberán recogerse con carácter previo en el documento de concierto.**

Artículo 7.— Limitaciones a la contratación o cesión de servicios concertados.

1. Queda prohibida la cesión, total o parcial, de los servicios objeto del acuerdo de acción concertada excepto cuando la entidad concertada sea declarada en concurso de acreedores con autorización expresa y previa de la Administración **pública** que adoptará las medidas precisas para garantizar la continuidad y calidad del servicio.

2. Las entidades concertadas deberán acreditar su idoneidad para prestar los servicios objeto del acuerdo de acción concertada, **incluida la disposición directa de los medios materiales y personales**

suficientes por parte de la propia entidad concertada.

3. El acuerdo de acción concertada, en el marco que establezca la **legislación** sectorial, podrá imponer condiciones **de ejecución tales como las siguientes:**

a) Régimen de contratación de las actuaciones concertadas. La entidad concertada, previa comunicación fehaciente a la Administración pública, podrá contratar con terceros la realización parcial de la prestación, salvo que el concierto disponga lo contrario o que por su naturaleza y condiciones se deduzca que aquél ha de ser ejecutado directamente por ella. La contratación con terceros, que no alterará en modo alguno la responsabilidad directa de la entidad concertada, podrá alcanzar un porcentaje máximo del 45 por 100 del importe del concierto o del fijado en el documento administrativo de concierto, atendiendo a la naturaleza del servicio y los objetivos del concierto. Los contratistas no tendrán en ningún caso acción directa frente a la Administración pública por las obligaciones contraídas con ellos por la entidad concertada como consecuencia de la ejecución del concierto o los contratos. El incumplimiento del régimen de contratación será causa de resolución del concierto.

b) Elaboración y cumplimiento, a través de indicadores y evaluación de impacto, de un plan de igualdad en relación con los trabajadores y colaboradores de la entidad que van a ejecutar el acuerdo de acción concertada.

Artículo 8.— Extinción.

1. Son causas de extinción de los conciertos:

a) El acuerdo mutuo de las partes, manifestado con la antelación que se determine en el concierto para garantizar la continuidad del servicio.

b) El incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del concierto por parte de la Administración pública o del titular del servicio, previo requerimiento para exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas del concierto.

c) El vencimiento del plazo de duración del concierto, salvo que se acuerde su prórroga o renovación.

d) La extinción de la persona jurídica a la que corresponde la titularidad.

e) La revocación de la acreditación, homologación o autorización administrativa de la entidad concertada.

f) El cese voluntario, debidamente autorizado, de la entidad concertada en la prestación del servicio.

g) La inviabilidad económica del titular del concierto, constatada por los informes de auditoría que se soliciten.

h) La **negativa** a atender a los usuarios derivados por la Administración pública competente o a la prestación de servicios concertados [**palabra suprimida por la Ponencia**] autorizada por esta.

i) La solicitud de abono a los usuarios de servicios o prestaciones complementarias cuando no hayan sido autorizadas por la Administración pública.

j) La infracción de las limitaciones a la contratación o cesión de servicios concertados.

k) El resto de causas que establezca la normativa sectorial o, de acuerdo con esta, los acuerdos de acción concertada.

2. Extinguido el concierto, la Administración pública competente garantizará la continuidad de la prestación del servicio de que se trate.

Artículo 9.— Resolución de conflictos.

Las cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación del régimen de acción concertada serán resueltas por la Administración pública competente, sin perjuicio de que, una vez agotada la vía administrativa, puedan someterse a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Disposición adicional primera.— Incompatibilidad con subvenciones.

La acción concertada será incompatible con la concesión de subvenciones para la financiación de las actividades o servicios que hayan sido objeto de concierto.

Disposición adicional segunda.— Compatibilidad con convenios de vinculación en el ámbito sanitario.

La acción concertada será compatible con los convenios de vinculación conforme a lo establecido en los artículos 30 y 31 del texto refundido de la Ley del Servicio Aragonés de Salud, aprobado mediante Decreto Legislativo 2/2004, de 30 de diciembre, del Gobierno de Aragón.

Disposición adicional tercera.— Acción concertada con sociedades cooperativas.

La acción concertada podrá realizarse a través de sociedades cooperativas calificadas como entidades sin ánimo de lucro conforme a lo establecido en la disposición adicional segunda del texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón, aprobado mediante Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón.

Disposición adicional cuarta.— Planificación y criterios de concertación.

Con una periodicidad anual, los Departamentos competentes en materia social y sanitaria, como parte de sus competencias de planificación, realizarán una previsión de las prestaciones y servicios que pretende sean objeto de acción concertada, junto con una tasación de su coste y un informe justificativo de carecer de medios propios para su gestión, de la idoneidad de la modalidad de gestión elegida y de la planificación establecida para dotarse de medios propios para la gestión directa de tales prestaciones o servicios cuando fuera previsible que estos se fueran a prestar de manera permanente y fueran además esenciales para la efectividad de los derechos sociales.

Estos Departamentos establecerán las regulaciones y acciones oportunas destinadas a incorporar, a las distintas fases de formulación, ejecución y evaluación de los conciertos,

criterios de carácter social, medioambiental y de innovación, así como a establecer las condiciones de preferencia de esta modalidad de gestión respecto a la de contratación pública en los ámbitos social y sanitario.

Disposición adicional quinta.— Prestación de servicios a personas mayores dependientes.

La provisión de servicios sociales a personas mayores dependientes, cuando no se realice mediante fórmulas de gestión directa, tendrá en consideración la presencia de los diferentes prestadores de servicios a los efectos de ordenar, conforme a la planificación y programación, la provisión de dichos servicios, en términos de igualdad de acceso a los procedimientos de provisión que se convoquen para su prestación.

[Nuevas Disposiciones adicionales cuarta y quinta, introducidas por la Ponencia.]

Disposición transitoria única.— Prórroga de los conciertos vigentes.

Los conciertos vigentes a la entrada en vigor de la presente ley serán susceptibles de prórroga, de acuerdo con las causas establecidas en los mismos, hasta la fecha de aprobación de las normas de desarrollo reglamentario previstas en la disposición final tercera de esta ley.

[Nueva Disposición transitoria única, introducida por la Ponencia.]

Disposición derogatoria única.— Derogación normativa.

1. Queda derogado el Decreto-Ley 1/2016, de 17 de mayo, sobre acción concertada para la prestación a las personas de servicios de carácter social y sanitario.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas otras normas de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la presente ley.

Disposición final primera.— Modificación de la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón:

Uno. El apartado 1 del artículo 21 queda redactado del siguiente modo:

«[Palabras suprimidas por la Ponencia.]

1. Las Administraciones públicas incluidas en el Sistema Público de Servicios Sociales proveerán a las personas de los servicios previstos en la Ley o en el Catálogo de Servicios Sociales de las siguientes formas:

a) Mediante gestión directa o medios propios, que será la forma de provisión preferente.

b) Mediante gestión indirecta con arreglo a alguna de las fórmulas establecidas en la normativa sobre contratos del sector público.

c) Mediante acuerdos de acción concertada con entidades públicas o con entidades privadas de iniciativa social.»

Dos. El artículo 23 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 23.— Concertación con entidades privadas de iniciativa social.

1. Las Administraciones públicas competentes en materia de servicios sociales podrán encomendar a entidades privadas de iniciativa social la provisión de prestaciones previstas en el Catálogo de Servicios Sociales, mediante acuerdos de acción concertada, siempre que tales entidades cuenten con la oportuna acreditación administrativa y figuren inscritas como tales en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.

2. El Gobierno de Aragón, en el marco de lo establecido en la Ley, establecerá el régimen jurídico y las condiciones de actuación de los centros privados concertados que participen en el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, determinando los requisitos de acceso, la duración máxima y las causas de extinción del concierto, así como las obligaciones de las partes.

3. El concierto suscrito entre la Administración pública y la entidad privada de iniciativa social establecerá los derechos y obligaciones de cada parte en cuanto a su régimen económico, duración, prórroga y extinción, número de unidades concertadas, en su caso, y demás condiciones legales.

4. El acceso a las plazas concertadas con entidades privadas de iniciativa social será siempre a través de la Administración concertante.»

Tres. El apartado 1 del artículo 24 queda redactado del siguiente modo:

«[Palabras suprimidas por la Ponencia.]

1. Podrán acceder al régimen de acción concertada las entidades privadas de iniciativa social prestadoras de servicios sociales que cuenten con acreditación administrativa y se hallen inscritas en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales correspondiente.»

Cuatro. El artículo 25 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 25.— Ámbito objetivo de la acción concertada.

1. Los servicios a las personas en el ámbito de servicios sociales que podrán ser objeto de acción concertada se determinarán reglamentariamente de entre los previstos en el **Catálogo de Servicios Sociales**.

2. Podrán ser objeto de acción concertada:

a) La reserva y ocupación de plazas **[palabras suprimidas por la Ponencia]**

por los usuarios del sistema público de servicios sociales, cuyo acceso será autorizado por las Administraciones públicas competentes **de acuerdo con** los criterios establecidos conforme a esta Ley.

b) La gestión integral de prestaciones, servicios o centros conforme a lo que se establezca reglamentariamente.

3. Cuando la prestación del servicio conlleve procesos que requieran de diversos tipos de intervenciones en distintos servicios o centros, la Administración **pública** competente podrá adoptar un solo acuerdo de acción concertada con dos o más entidades imponiendo en dicho acuerdo mecanismos de coordinación y colaboración de obligado cumplimiento.»

Cinco. El artículo 26 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 26. — *Financiación de los conciertos.*

1. Anualmente, **mediante Orden del Departamento competente en materia de servicios sociales**, se fijarán los importes de los módulos económicos correspondientes a cada prestación susceptible de acción concertada.

2. Las tarifas máximas **y mínimas** o módulos económicos retribuirán como máximo los costes variables, fijos y permanentes de las prestaciones, garantizando la indemnidad patrimonial de la entidad prestadora, sin incluir beneficio industrial. Serán revisables periódicamente.»

Seis. El apartado 2 del artículo 27 queda redactado del siguiente modo:

«2. Los conciertos deberán establecerse con una duración temporal no superior a cuatro años. Las eventuales prórrogas, cuando estén expresamente previstas en el acuerdo de acción concertada, podrán ampliar la duración total del concierto a diez años. Al terminar dicho periodo, la Administración **pública** competente podrá establecer un nuevo concierto.»

Siete. El artículo 28 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 28. — *Causas de extinción de los conciertos.*

1. Son causas de extinción de los conciertos:

a) El acuerdo mutuo de las partes, manifestado con la antelación que se determine en el concierto para garantizar la continuidad del servicio.

b) El incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del concierto por parte de la Administración **pública** o del titular del servicio, previo requerimiento para exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas del concierto.

c) El vencimiento del plazo de duración del concierto, salvo que se acuerde su prórroga o renovación.

d) La extinción de la persona jurídica a la que corresponde la titularidad.

e) La revocación de la acreditación, homologación o autorización administrativa de la entidad concertada.

f) El cese voluntario, debidamente autorizado, de la entidad concertada en la prestación del servicio.

g) La inviabilidad económica del titular del concierto, constatada por los informes de auditoría que se soliciten.

h) La **negativa** a atender a los usuarios derivados por la Administración **pública** competente o a

la prestación de servicios concertados [**palabras suprimidas por la Ponencia**] autorizada por esta.

i) El resto de causas que establezca la normativa sectorial o, de acuerdo con esta, los acuerdos de acción concertada.

j) La solicitud de abono a los usuarios de servicios o prestaciones complementarias cuando no hayan sido autorizadas por la Administración **pública**.

k) La infracción de las limitaciones a la contratación o cesión de servicios concertados.

l) El resto de causas que, de conformidad con lo establecido en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo, prevean los acuerdos de acción concertada.

2. Extinguido el concierto, la Administración **pública** competente garantizará la continuidad de la prestación del servicio de que se trate.»

Ocho. El artículo 30 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 30. — *Procedimiento de celebración de los conciertos.*

En el procedimiento tramitado deberá acreditarse la concurrencia de las causas que justifiquen la necesidad de prestación del servicio y la conveniencia de concertación con una entidad pública o privada de iniciativa social.»

Ocho bis. Se introduce un nuevo artículo 30 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 30 bis. — *Transparencia de costes de prestación de servicios.*

Los costes de la gestión directa, indirecta o concertada de la prestación de los servicios regulados en esta Ley serán públicos y deberán expresarse de forma general o por prestación y usuario por parte de la entidad gestora, actualizándose cuando se produzcan variaciones.

Las Administraciones públicas y las entidades que concierten con ellas estarán asimismo sometidas a las obligaciones de transparencia establecidas en la ley sobre la prestación a las personas de servicios de carácter social y sanitario y la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón. En particular, los costes de la gestión directa, indirecta o concertada de la prestación de los servicios regulados en esta Ley serán públicos y deberán expresarse de forma general o por prestación y usuario por parte de la entidad gestora, actualizándose cuando se produzcan variaciones.»

[Anterior artículo 30 del Proyecto de Ley, al que la Ponencia incorpora un nuevo párrafo segundo.]

Nueve. El apartado 2 del artículo 79 queda redactado del siguiente modo:

«2. Son entidades de iniciativa social las fundaciones, asociaciones, organizaciones de voluntariado y otras entidades sin ánimo de lucro que realicen

actividades de servicios sociales. Se considerarán entidades de iniciativa social, en particular, las sociedades cooperativas calificadas como entidades sin ánimo de lucro conforme a su normativa específica».

Disposición final segunda.— *Modificación del texto refundido de la Ley del Servicio Aragonés de Salud aprobado mediante Decreto Legislativo 2/2004, de 30 de diciembre, del Gobierno de Aragón.*

El artículo 32 del texto refundido de la Ley del Servicio Aragonés de Salud, aprobado mediante Decreto Legislativo 2/2004, de 30 de diciembre, **del Gobierno de Aragón**, queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 32.— *Conciertos para la prestación de servicios sanitarios.*

1. El Servicio Aragonés de Salud, en el ámbito de sus competencias y sin perjuicio de la aplicación de formas de gestión directa o indirecta, podrá organizar la prestación a las personas de servicios sanitarios mediante acuerdos de acción concertada con entidades públicas o con entidades privadas sin ánimo de lucro, teniendo en cuenta, con carácter previo, la utilización óptima de sus recursos sanitarios propios.

2. La Administración sanitaria de la Comunidad Autónoma fijará los requisitos y las condiciones mínimas, básicas y comunes, aplicables a estos conciertos, así como sus condiciones económicas, atendiendo a tarifas máximas **y mínimas** o módulos, revisables periódicamente, que retribuirán como máximo los costes variables, fijos y permanentes de las prestaciones garantizando la indemnidad patrimonial de la entidad prestadora, sin incluir beneficio industrial.

3. Los costes de la gestión directa, indirecta o concertada de la prestación de los servicios regulados en esta Ley serán públicos y deberán expresarse de forma general o por prestación y usuario por parte de la entidad gestora, actualizándose cuando se produzcan variaciones.

4. Podrán acceder al régimen de acción concertada las entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, incluidas las cooperativas calificadas como tales conforme a su normativa específica, prestadoras de servicios sanitarios previamente homologadas por la Administración **pública** sanitaria, debiendo asegurarse que la atención sanitaria que se preste a los usuarios mediante acción concertada se realice en un plano de igualdad.

5. Cuando la prestación del servicio conlleve procesos que requieran de diversos tipos de intervenciones en distintos servicios o centros, la Administración **pública** competente podrá adoptar un solo acuerdo de acción concertada con dos o más entidades imponiendo en dicho acuerdo mecanismos de coordinación y colaboración de obligado cumplimiento

6. Los conciertos deberán establecerse con una duración temporal no superior a cuatro años. Las eventuales prórrogas, cuando estén expresamente previstas en el acuerdo de acción concertada, podrán ampliar la duración total del concierto a diez

años. Al terminar dicho periodo, el Servicio Aragonés de Salud podrá establecer un nuevo concierto.

7. El régimen de acción concertada será incompatible con la concesión de subvenciones económicas para la financiación de las actividades o servicios que hayan sido objeto de concierto.»

Disposición final segunda bis.— *Modificación de la Ley 16/2002, de 28 de junio, de educación permanente de Aragón.*

Se introduce un nuevo apartado 2 en el artículo 14 de la Ley 16/2002, de 28 de junio, de educación permanente de Aragón, quedando el inicial como apartado 1, con la siguiente redacción:

«2. El desarrollo de programas de educación permanente para los sectores de población preferentes conforme al apartado 2 del artículo 3 de esta ley podrá realizarse mediante acción concertada, conforme a la normativa general que la regula, cuando las actuaciones sean gestionadas por entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro con el objetivo de mejorar su perfil para inserción personal, social o la mejora de la empleabilidad. En todo caso, la Administración de la Comunidad Autónoma fijará los requisitos y las condiciones mínimas, básicas y comunes, aplicables a estos conciertos, así como sus condiciones económicas, atendiendo a tarifas máximas o módulos, revisables periódicamente, que retribuirán como máximo los costes variables, fijos y permanentes de las prestaciones garantizando la indemnidad patrimonial de la entidad prestadora, sin incluir beneficio industrial.»

Disposición final segunda ter.— *Modificación de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón.*

La Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, se modifica en los términos siguientes:

Uno. La rúbrica del artículo 17 queda redactada como sigue:

«Artículo 17. Información sobre convenios, acuerdos de acción concertada, encomiendas de gestión y encargos a medios propios.»

Dos. Se añade un nuevo apartado 1 bis en el artículo 17 que queda redactado del siguiente modo:

«1 bis. Las Administraciones públicas aragonesas darán publicidad a los acuerdos que se formalicen de acción concertada para la prestación a las personas de servicios de carácter social y sanitario, con indicación al menos de las entidades firmantes, su objeto, duración inicial y eventuales prórrogas, importe de los servicios

concertados, servicios complementarios autorizados y su importe, así como, en su caso, el régimen de contratación con terceros de las actuaciones concertadas. También se dará publicidad a los procedimientos en tramitación.»

[Nuevas disposiciones finales segunda bis y segunda ter, introducidas por la Ponencia.]

Disposición final tercera.— *Facultades de desarrollo.*

Se faculta a los Consejeros competentes en materia de sanidad y de servicios sociales, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo de la presente ley **[palabras suprimidas por la Ponencia]**.

Disposición final cuarta.— *Entrada en vigor.*

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Relación de enmiendas y votos particulares al Proyecto de Ley sobre acción concertada para la prestación a las personas de servicios de carácter social y sanitario que los Grupos Parlamentarios mantienen para su defensa en la Comisión de Ciudadanía y Derechos Sociales

Artículo 1:

— Enmienda **núm. 1**, del G.P. Popular.

Artículo 2:

— Enmienda **núm. 2**, del G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía.

— Enmiendas **núms. 3 y 6**, del G.P. Popular.

— Enmiendas **núms. 4 y 5**, del G.P. Aragonés.

Artículo 3:

— **Votos particulares** formulados por los GG.PP. Popular y Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, frente al **texto transaccional aprobado con la enmienda núm. 7**, del G.P. Podemos Aragón.

— Enmienda **núm. 8**, del G.P. Aragonés.

— Enmienda **núm. 9**, del G.P. Popular.

Artículo 4:

— **Votos particulares** formulados por los GG.PP. Popular y Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, frente al **texto transaccional aprobado con la enmienda núm. 17**, del G.P. Podemos Aragón.

— Enmiendas **núms. 10, 12 y 14**, del G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía.

— Enmiendas **núms. 11 y 13**, del G.P. Popular.

— Enmienda **núm. 15**, del G.P. Aragonés.

Artículo 5:

— Enmiendas **núms. 18 y 19**, del G.P. Popular.

— Enmienda **núm. 24**, del G.P. Podemos Aragón.

Artículo 6:

— **Voto particular** formulado por el G.P. Popular, frente al **texto transaccional aprobado con las enmiendas núm. 25**, del G.P. Podemos Aragón, y **núms. 27 y 28**, del G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía.

Artículo 7:

— Enmienda **núm. 31**, del G.P. Aragonés.

Disposición adicional tercera:

— Enmienda **núm. 34**, del G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía.

— Enmienda **núm. 35**, del G.P. Popular.

Enmienda **núm. 36**, del G.P. Aragonés, que propone la introducción de una **nueva disposición adicional tercera bis**.

Enmienda **núm. 37**, del G.P. Popular, que propone la introducción de una **nueva disposición adicional cuarta**.

Disposición adicional cuarta (nueva):

— **Votos particulares** formulados por los GG.PP. Popular, Aragonés y Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, frente a la **enmienda núm. 38**, del G.P. Podemos Aragón.

Disposición final primera:

— Enmiendas **núms. 41, 45, 50 y 52**, del G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía.

— Enmiendas **núms. 42, 46 a 49, 53 y 56**, del G.P. Popular.

— Enmienda **núm. 43**, del G.P. Aragonés.

— Enmiendas **núms. 44, 51, 54 y 59**, del G.P. Podemos Aragón.

Disposición final segunda:

— Enmiendas **núms. 60 y 64**, del G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía.

— Enmiendas **núms. 61 y 65**, del G.P. Popular.

— Enmienda **núm. 66**, del G.P. Podemos Aragón.

Enmienda **núm. 68**, del G.P. Podemos Aragón, que propone la introducción de una **nueva disposición final tercera bis**.

Exposición de Motivos:

— Enmienda **núm. 71**, del G.P. Popular.

Dictamen de la Comisión de Ciudadanía y Derechos Sociales sobre el Proyecto de Ley sobre acción concertada para la prestación a las personas de servicios de carácter social y sanitario (procedente del Decreto Ley 1/2016, de 17 de mayo, del Gobierno de Aragón).

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón

del Dictamen emitido por la Comisión de Ciudadanía y Derechos Sociales sobre el Proyecto de Ley sobre acción concertada para la prestación a las personas de servicios de carácter social y sanitario (procedente del Decreto Ley 1/2016, de 17 de mayo, del Gobierno de Aragón).

Zaragoza, 7 de diciembre de 2016.

La Presidenta de las Cortes
VIOLETA BARBA BORDERÍAS

La Comisión de Ciudadanía y Derechos Sociales, a la vista del Informe emitido por la Ponencia que ha examinado el Proyecto de Ley aludido, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de elevar a la Excm. Sra. Presidenta de las Cortes el siguiente

DICTAMEN

Proyecto de Ley sobre acción concertada para la prestación a las personas de servicios de carácter social y sanitario [palabras suprimidas por la Ponencia]

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La acción concertada es una forma de gestión de servicios con una larga tradición en nuestro Ordenamiento jurídico. La normativa sobre sanidad, educación o servicios sociales ya la contempla como una alternativa a la gestión directa o indirecta de los servicios. Sin embargo, el régimen jurídico al que debe ajustarse la celebración de los conciertos no siempre ha estado claro, hasta el punto de que, en los últimos años, y quizás por la falta de claridad de la normativa de contratos públicos, se ha venido asimilando el régimen de los conciertos al propio de una determinada modalidad de contrato público.

Tal asimilación nunca ha tenido un encaje perfecto, y en la práctica, ha dificultado que en la organización de la prestación de servicios no económicos pero de interés general como los sociales, sanitarios y educativos pudieran participar, en mayor medida, las entidades del Tercer Sector sin ánimo de lucro. El reconocimiento de una prioridad —cuando existan análogas condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social— en el acceso a los conciertos que reconocen el art. 25 de la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón y también el art. 32.2 del texto refundido de la Ley del Servicio Aragonés de Salud aprobado mediante Decreto Legislativo 2/2004, de 30 de diciembre, del Gobierno de Aragón, no resulta suficiente para reconocer el valor social y la función que realizan las entidades sin ánimo de lucro en el ámbito de los servicios a las personas, al estar presidida su actuación por el principio de solidaridad. Dicho principio, además, ya ha sido admitido por la jurisprudencia europea en varias ocasiones como fundamento para excepcionar la aplicación de la normativa sobre contratos públicos.

La nueva y más precisa regulación de la contratación pública a través de la Directiva 2014/24/UE de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE,

permite abrir nuevas posibilidades respecto de la organización de los servicios a las personas. La citada Directiva, que ya produce efectos una vez concluido el plazo de transposición sin que el Estado haya aprobado ningún instrumento por el que se incorporen sus disposiciones, aclara, en primer lugar, que «los servicios no económicos de interés general deben quedar excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva» (Considerando 6). En segundo lugar, la Directiva reconoce expresamente en relación con los servicios que se conocen como «servicios a las personas», como ciertos servicios sociales, sanitarios y educativos, que las Administraciones **públicas** competentes por razón de la materia «siguen teniendo libertad para prestar por sí mismos esos servicios u organizar los servicios sociales de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos, por ejemplo, mediante la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, siempre que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación» (Considerando 114). Es decir, la propia Directiva 2014/24/UE, en el marco de las previsiones del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, afirma expresamente que la aplicación de la normativa contractual pública no es la única posibilidad de la que gozan las autoridades competentes para la gestión de los servicios a las personas. En consecuencia, no parece oportuno que se restrinjan las posibilidades de organización de dichos servicios con terceros, admitiéndose únicamente las que derivan de la legislación de contratos del sector público.

El Gobierno de Aragón, al amparo del artículo 44.1 de la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, **aprobó el Decreto-Ley 1/2016, de 17 de mayo, sobre acción concertada para la prestación a las personas de servicios de carácter social y sanitario, justificándose** la urgente y extraordinaria necesidad **de su aprobación** por la falta de transposición de la Directiva 2014/24/UE de 26 de febrero de 2014 al ordenamiento jurídico español **[palabras suprimidas por la Ponencia], por lo que ante** la posibilidad de que, con el marco jurídico vigente, no adaptado a las disposiciones de la citada Directiva, **pudiera** seguir interpretándose que el régimen jurídico de la acción concertada debe equipararse al propio de alguna de las modalidades previstas en la legislación de contratos públicos, **resultaba** muy urgente clarificar que la acción concertada presenta una naturaleza distinta de los contratos públicos, así como determinar los principios a los que deberá ajustarse su celebración. **El Decreto-Ley 1/2016, de 17 de mayo, fue convalidado por las Cortes de Aragón, en su sesión plenaria del día 2 de junio de 2016, habiendo acordado asimismo su tramitación como Proyecto de Ley, de conformidad con el apartado 3 del mencionado artículo 44 del Estatuto de Autonomía. En definitiva, la presente ley trae causa del citado Decreto-Ley 1/2016, de 17 de mayo.**

Las formas de prestación de los servicios a las personas de carácter social o sanitario que se establecen

mediante **esta ley** se basan en una concepción equilibrada de gestión directa, indirecta y acción concertada, que garantiza la aplicación de la normativa de contratación del sector público, con la economía que genera, siempre que los operadores económicos actúen en el mercado con ánimo de lucro y, consecuentemente, incorporando a los precios beneficio industrial. La acción concertada se **circunscribe** por ello, en el marco de la reciente jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, a entidades sin ánimo de lucro, limitándose su retribución al reintegro de costes y siempre en el marco del principio de eficiencia presupuestaria. De este modo, la posible prestación de servicios en régimen de gestión directa, objetivando los costes, en gestión indirecta recurriendo al mercado para la determinación de los precios y en régimen de acción concertada mediante módulos permitirá un adecuado control de los costes de las diferentes prestaciones que además, conforme a **esta ley**, deberán ser transparentes y publicarse periódicamente. **Este sistema de régimen de acción concertada es en todo caso complementario y no excluyente del régimen establecido en la normativa sobre contratación. Ello en los términos de la programación y ordenación del sistema público de servicios sociales.** La filosofía que subyace en **la presente ley**, por tanto, es simple: si un operador económico aspira legítimamente a obtener un beneficio empresarial, un lucro, como consecuencia de su colaboración con la Administración **pública** en la prestación de servicios a las personas sólo podrá hacerlo en el marco de un proceso de contratación. Sólo desde la gestión solidaria, sin ánimo de lucro, de estas prestaciones podrá colaborar con la Administración bajo la forma de acción concertada. Ha de tenerse presente, en este sentido y además de la capacidad de organización de la prestación de servicios no económicos de interés general a las personas reconocida por el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y la más reciente normativa europea sobre contratación, cómo la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 28 de enero de 2016 (asunto C-50/14), admite la colaboración con entidades sin ánimo de lucro autorizada por la legislación de los Estados miembros como instrumento para la consecución de los objetivos de solidaridad y de eficiencia presupuestaria, controlando los costes de los servicios a las personas siempre que estas entidades, actuando en el marco de dichos objetivos «no obtengan ningún beneficio de sus prestaciones, independientemente del reembolso de los costes variables, fijos y permanentes necesarios para prestarlas, ni proporcionen ningún beneficio a sus miembros» (párrafo 64). Todo ello, además, resulta plenamente coherente con lo establecido por el propio Estado mediante la Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social, que prevé la gestión de prestaciones con estas entidades preferentemente en el marco de conciertos o convenios.

La regulación **contenida en esta ley** se ampara en las competencias que atribuyen a la Comunidad Autónoma de Aragón los artículos 71.34.º, 71.55.º y 73 del Estatuto de Autonomía de Aragón, reformado por la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, en materia de «acción social, que comprende la ordenación,

organización y desarrollo de un sistema público de servicios sociales que atienda a la protección de las distintas modalidades de familia, la infancia, las personas mayores, las personas con discapacidad y otros colectivos necesitados de protección especial», así como «sanidad y salud pública, en especial, la organización, el funcionamiento, la evaluación, la inspección y el control de centros, servicios y establecimientos sanitarios...», y en materia de enseñanza, donde «corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida (...) en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, que, en todo caso, incluye la ordenación del sector de la enseñanza y de la actividad docente y educativa, su programación, inspección y evaluación; el establecimiento de criterios de admisión a los centros sostenidos con fondos públicos para asegurar una red educativa equilibrada y de carácter compensatorio; la promoción y apoyo al estudio; la formación y el perfeccionamiento del personal docente; la garantía de la calidad del sistema educativo, y la ordenación, coordinación y descentralización del sistema universitario de Aragón con respeto al principio de autonomía universitaria, respectivamente».

Igualmente, deben tenerse en cuenta las competencias autonómicas sobre régimen local (art. 71.5.º del Estatuto), en materia de menores, que incluye la regulación del régimen de protección y tutela de los menores desamparados o en situación de riesgo (art. 71.39.º del Estatuto) y procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia (art. 71.7.º del Estatuto). Además, la presente normativa se ampara en las competencias compartidas de la Comunidad sobre «seguridad social, a excepción de las normas que configuran su régimen económico» (art. 75.1.º del Estatuto), «políticas de integración de inmigrantes, en especial, el establecimiento de las medidas necesarias para su adecuada integración social, laboral y económica, así como la participación y colaboración con el Estado, mediante los procedimientos que se establezcan, en las políticas de inmigración y, en particular, la participación preceptiva previa en la determinación, en su caso, del contingente de trabajadores extranjeros» (art. 75.6.º del Estatuto) y «régimen jurídico (...) de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma» (art. 75.12.º del Estatuto).

[Párrafo suprimido por la Ponencia.]

[palabra suprimida por la Ponencia]

Artículo 1. — Objeto.

Esta ley tiene por objeto establecer las medidas **[palabra suprimida por la Ponencia]** necesarias para la aplicación del régimen de acción concertada para la prestación a las personas de servicios de carácter social y sanitario en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 2. — Prestación de servicios a las personas.

Las Administraciones **públicas** competentes podrán gestionar la prestación a las personas de servicios de carácter social y sanitario de las siguientes formas:

a) Mediante gestión directa o con medios propios.

b) Mediante gestión indirecta con arreglo a alguna de las fórmulas establecidas en la normativa sobre contratos del sector público.

c) Mediante acuerdos de acción concertada con entidades públicas o con entidades privadas sin ánimo de lucro.

Artículo 3.— *Concepto y régimen general de la acción concertada.*

Los acuerdos de acción concertada son instrumentos organizativos de naturaleza no contractual, **con las garantías de no discriminación, transparencia y eficiencia en la utilización de fondos públicos, que atienden a la consecución de objetivos sociales y de protección ambiental**, a través de los cuales las Administraciones públicas competentes podrán organizar la prestación a las personas de servicios de carácter social o sanitario cuya financiación, acceso y control sean de su competencia, **al producirse una mejor prestación conforme a los citados objetivos**, ajustándose al procedimiento y requisitos previstos en **esta ley** y en la normativa sectorial que resulte de aplicación.

Artículo 4.— *Principios generales de la acción concertada.*

Las Administraciones públicas ajustarán su acción concertada con terceros para la prestación a las personas de servicios sociales y sanitarios a los siguientes principios:

a) Subsidiariedad, conforme al cual la acción concertada con entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro estará subordinada, con carácter previo, a la utilización óptima de los recursos propios.

b) Solidaridad, potenciando la implicación de las entidades del tercer sector en la prestación de servicios a las personas de carácter social y sanitario conforme a lo establecido en la Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de acción social.

c) Igualdad, garantizando que en la acción concertada quede asegurado que la atención que se preste a los usuarios se realice en plena igualdad con los usuarios que sean atendidos directamente por la Administración pública.

d) Publicidad, previendo que las convocatorias **[palabras suprimidas por la Ponencia]** de acción concertada **[palabras suprimidas por la Ponencia]** y la adopción de acuerdos de acción concertada **que se suscriban** sea objeto de publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

e) Transparencia, difundiendo en el portal de transparencia los acuerdos de acción concertada **suscritos y los procedimientos en tramitación, conforme a las condiciones que establece el artículo 17 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón.**

f) No discriminación, estableciendo condiciones de acceso a la acción concertada que garanticen la igualdad entre las entidades que opten a ella.

g) Eficiencia presupuestaria, fijando contraprestaciones económicas a percibir por las entidades concertadas de acuerdo con las tarifas máximas **y mínimas** o **bien los** módulos que se establezcan, que cubrirán como máximo los costes variables, fijos

y permanentes de prestación del servicio, sin incluir beneficio industrial.

h) Intencionalidad social y ambiental, alcanzando distintos logros en tales ámbitos, así como en los de igualdad de género, de innovación en la gestión de las entidades y de los servicios públicos y estableciendo tales objetivos de manera expresa en el objeto de los conciertos.

i) Participación, estableciendo mecanismos para la implicación efectiva de los usuarios en la prestación y evaluación de los servicios.

j) Calidad asistencial, como criterio determinante de la elección de la entidad que prestará el servicio, principio que además inspirará la organización de la acción concertada en todos sus aspectos.

[Nuevas letras h), i) y j) introducidas por la Ponencia.]

Artículo 5.— *Procedimientos de concertación y criterios de preferencia.*

1. La normativa sectorial regulará los procedimientos para que las entidades que cumplan los requisitos establecidos puedan acogerse al régimen de acción concertada conforme a los principios generales establecidos en el artículo 4 de **esta ley**.

1 bis. La iniciación del procedimiento deberá quedar justificada mediante acuerdo acreditativo de la concurrencia de circunstancias que hagan necesario acudir a la acción concertada para la gestión de una determinada prestación de servicio, atendiendo a la insuficiencia de medios propios, a la idoneidad de dicha forma de gestión por el contenido concreto de la prestación o a criterios de planificación establecidos para dotar de recursos al sistema público con los que hacer posible el efectivo acceso de las personas a los servicios garantizados.

[Nuevo apartado 1 bis introducido por la Ponencia.]

2. Para la adopción de acuerdos de acción concertada la normativa sectorial establecerá los criterios de selección de entidades cuando resulte ésta necesaria en función de las limitaciones presupuestarias o del número o características de las prestaciones susceptibles de concierto.

3. La selección de las entidades, previa convocatoria, en su caso, deberá basarse en los siguientes criterios, que quedarán determinados en el objeto y condiciones de los conciertos:

a) La implantación en la localidad donde vaya a prestarse el servicio.

b) Los años de experiencia acreditada en la prestación del servicio.

c) La valoración de los usuarios si ya hubiere prestado el servicio anteriormente.

d) Las certificaciones de calidad y experiencia acreditada en la gestión y mejora de los servicios.

e) La continuidad en la atención o calidad prestada.

f) El arraigo de la persona en el entorno de atención.

g) Las buenas prácticas sociales y de gestión de personal, **el cumplimiento de los derechos laborales y otras mejoras establecidas en los convenios colectivos, así como el mantenimiento de condiciones de igualdad salarial adecuadas y el cumplimiento de las ratios entre profesionales de atención directa y usuarios según la normativa vigente**, especialmente en la ejecución de las prestaciones objeto de la acción concertada, **así como la eventual incorporación de mejoras voluntarias en materia laboral, salarial o de seguridad en el trabajo.**

h) **La formación específica del equipo humano que prestará el servicio en la materia social específica que sea clave para su prestación, como inserción, exclusión, género, discapacidad, entre otras.**

i) **La incorporación, al equipo de trabajadores y colaboradores de la entidad que van a ejecutar el acuerdo de acción concertada, de una proporción significativa de personas con dificultades de acceso al mercado de trabajo, así como de mujeres cualificadas y/o en puestos de dirección. El concierto determinará esta proporción de manera conexas a la materia social que sea clave para la prestación del servicio.**

j) **El cumplimiento y la eventual mejora de los mínimos en materia de igualdad y conciliación establecidos en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de Mujeres y Hombres, así como en la normativa aragonesa sobre la materia que pueda establecerse.**

k) **El establecimiento de mecanismos para la implicación efectiva de los usuarios en la prestación y evaluación de los servicios, así como el trabajo en red con otras entidades en la gestión de prestaciones y servicios análogos conforme a criterios de proximidad y participación.**

l) **Acreditar la disposición de los medios y recursos suficientes para garantizar el cumplimiento de las condiciones previstas en el acuerdo de formalización de la acción concertada.**

m) **Cualesquiera otros que resulten determinantes para la valoración de la capacidad e idoneidad de las entidades. [Anterior letra h).]**

[Nuevas letras h) a l) introducidas por la Ponencia.]

Artículo 6.— *Formalización y efectos de los acuerdos de acción concertada.*

1. Los acuerdos de acción concertada se formalizarán en documento administrativo de concierto **conforme a esta ley y** la normativa sectorial que resulte de aplicación.

2. Los conciertos obligan a la entidad que concierta a prestar a las personas los servicios de carácter social o sanitario en las condiciones que **establece esta ley y** la normativa sectorial aplicable y, conforme a la misma, el propio acuerdo de concertación.

3. **Las entidades concertadas no podrán percibir** de los usuarios de los servicios cantidad alguna por los servicios concertados al margen de los precios públicos establecidos.

4. **El pago por parte** de los usuarios **[palabras suprimidas por la Ponencia]** por la prestación de servicios complementarios, y su importe, deberá ser previamente autorizada por la Administración **pública** concertante. **Tales servicios complementarios deberán recogerse con carácter previo en el documento de concierto.**

Artículo 7.— *Limitaciones a la contratación o cesión de servicios concertados.*

1. Queda prohibida la cesión, total o parcial, de los servicios objeto del acuerdo de acción concertada excepto cuando la entidad concertada sea declarada en concurso de acreedores con autorización expresa y previa de la Administración **pública** que adoptará las medidas precisas para garantizar la continuidad y calidad del servicio.

2. Las entidades concertadas deberán acreditar su idoneidad para prestar los servicios objeto del acuerdo de acción concertada, **incluida la disposición directa de los medios materiales y personales suficientes por parte de la propia entidad concertada.**

3. El acuerdo de acción concertada, en el marco que establezca la **legislación** sectorial, podrá imponer condiciones **de ejecución tales como las siguientes:**

a) **Régimen de contratación de las actuaciones concertadas. La entidad concertada, previa comunicación fehaciente a la Administración pública, podrá contratar con terceros la realización parcial de la prestación, salvo que el concierto disponga lo contrario o que por su naturaleza y condiciones se deduzca que aquél ha de ser ejecutado directamente por ella. La contratación con terceros, que no alterará en modo alguno la responsabilidad directa de la entidad concertada, podrá alcanzar un porcentaje máximo del 45 por 100 del importe del concierto o del fijado en el documento administrativo de concierto, atendiendo a la naturaleza del servicio y los objetivos del concierto. Los contratistas no tendrán en ningún caso acción directa frente a la Administración pública por las obligaciones contraídas con ellos por la entidad concertada como consecuencia de la ejecución del concierto o los contratos. El incumplimiento del régimen de contratación será causa de resolución del concierto.**

b) **Elaboración y cumplimiento, a través de indicadores y evaluación de impacto, de un plan de igualdad en relación con los trabajadores y colaboradores de la entidad que van a ejecutar el acuerdo de acción concertada.**

Artículo 8.— *Extinción.*

1. Son causas de extinción de los conciertos:

a) El acuerdo mutuo de las partes, manifestado con la antelación que se determine en el concierto para garantizar la continuidad del servicio.

b) El incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del concierto por parte de la Administración **pública** o del titular del servicio, previo requerimiento para exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas del concierto.

c) El vencimiento del plazo de duración del concierto, salvo que se acuerde su prórroga o renovación.

d) La extinción de la persona jurídica a la que corresponde la titularidad.

e) La revocación de la acreditación, homologación o autorización administrativa de la entidad concertada.

f) El cese voluntario, debidamente autorizado, de la entidad concertada en la prestación del servicio.

g) La inviabilidad económica del titular del concierto, constatada por los informes de auditoría que se soliciten.

h) La **negativa** a atender a los usuarios derivados por la Administración **pública** competente o a la prestación de servicios concertados [**palabra suprimida por la Ponencia**] autorizada por esta.

i) La solicitud de abono a los usuarios de servicios o prestaciones complementarias cuando no hayan sido autorizadas por la Administración **pública**.

j) La infracción de las limitaciones a la contratación o cesión de servicios concertados.

k) El resto de causas que establezca la normativa sectorial o, de acuerdo con esta, los acuerdos de acción concertada.

2. Extinguido el concierto, la Administración **pública** competente garantizará la continuidad de la prestación del servicio de que se trate.

Artículo 9. — *Resolución de conflictos.*

Las cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación del régimen de acción concertada serán resueltas por la Administración **pública** competente, sin perjuicio de que, una vez agotada la vía administrativa, puedan someterse a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Disposición adicional primera. — *Incompatibilidad con subvenciones.*

La acción concertada será incompatible con la concesión de subvenciones para la financiación de las actividades o servicios que hayan sido objeto de concierto.

Disposición adicional segunda. — *Compatibilidad con convenios de vinculación en el ámbito sanitario.*

La acción concertada será compatible con los convenios de vinculación conforme a lo establecido en los artículos 30 y 31 del texto refundido de la Ley del Servicio Aragonés de Salud, aprobado mediante Decreto Legislativo 2/2004, de 30 de diciembre, **del Gobierno de Aragón**.

Disposición adicional tercera. — *Acción concertada con sociedades cooperativas.*

La acción concertada podrá realizarse a través de sociedades cooperativas calificadas como entidades sin ánimo de lucro conforme a lo establecido en la disposición adicional segunda del texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón, aprobado mediante

Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, **del Gobierno de Aragón**.

Disposición adicional cuarta. — *Planificación y criterios de concertación.*

Con una periodicidad anual, los Departamentos competentes en materia social y sanitaria, como parte de sus competencias de planificación, realizarán una previsión de las prestaciones y servicios que pretende sean objeto de acción concertada, junto con una tasación de su coste y un informe justificativo de carecer de medios propios para su gestión, de la idoneidad de la modalidad de gestión elegida y de la planificación establecida para dotarse de medios propios para la gestión directa de tales prestaciones o servicios cuando fuera previsible que estos se fueran a prestar de manera permanente y fueran además esenciales para la efectividad de los derechos sociales.

Estos Departamentos establecerán las regulaciones y acciones oportunas destinadas a incorporar, a las distintas fases de formulación, ejecución y evaluación de los conciertos, criterios de carácter social, medioambiental y de innovación, así como a establecer las condiciones de preferencia de esta modalidad de gestión respecto a la de contratación pública en los ámbitos social y sanitario.

Disposición adicional quinta. — *Prestación de servicios a personas mayores dependientes.*

La provisión de servicios sociales a personas mayores dependientes, cuando no se realice mediante fórmulas de gestión directa, tendrá en consideración la presencia de los diferentes prestadores de servicios a los efectos de ordenar, conforme a la planificación y programación, la provisión de dichos servicios, en términos de igualdad de acceso a los procedimientos de provisión que se convoquen para su prestación.

[Nuevas Disposiciones adicionales cuarta y quinta, introducidas por la Ponencia.]

Disposición transitoria única. — *Prórroga de los conciertos vigentes.*

Los conciertos vigentes a la entrada en vigor de la presente ley serán susceptibles de prórroga, de acuerdo con las causas establecidas en los mismos, hasta la fecha de aprobación de las normas de desarrollo reglamentario previstas en la disposición final tercera de esta ley.

[Nueva Disposición transitoria única, introducida por la Ponencia.]

Disposición derogatoria única. — *Derogación normativa.*

1. Queda derogado el Decreto-Ley 1/2016, de 17 de mayo, sobre acción concertada para la prestación a las personas de servicios de carácter social y sanitario.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas **otras** normas de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en **la presente ley.**

Disposición final primera.— *Modificación de la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón.*

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón:

Uno. El apartado **1** del artículo 21 queda redactado del siguiente modo:

«**[Palabras suprimidas por la Ponencia.]**

1. Las Administraciones públicas incluidas en el Sistema Público de Servicios Sociales proveerán a las personas de los servicios previstos en la Ley o en el Catálogo de Servicios Sociales de las siguientes formas:

- a) Mediante gestión directa o medios propios, que será la forma de provisión preferente.
- b) Mediante gestión indirecta con arreglo a alguna de las fórmulas establecidas en la normativa sobre contratos del sector público.
- c) Mediante acuerdos de acción concertada con entidades públicas o con entidades privadas de iniciativa social.»

Dos. El artículo 23 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 23.— *Concertación con entidades privadas de iniciativa social.*

1. Las Administraciones públicas competentes en materia de servicios sociales podrán encomendar a entidades privadas de iniciativa social la provisión de prestaciones previstas en el Catálogo de Servicios Sociales, mediante acuerdos de acción concertada, siempre que tales entidades cuenten con la oportuna acreditación administrativa y figuren inscritas como tales en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.

2. El Gobierno de Aragón, en el marco de lo establecido en la Ley, establecerá el **régimen jurídico** y las condiciones de actuación de los centros privados concertados que participen en el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, determinando los requisitos de acceso, la duración máxima y las causas de extinción del concierto, así como las obligaciones de las partes.

3. El concierto suscrito entre la Administración **pública** y la entidad privada de iniciativa social establecerá los derechos y obligaciones de cada parte en cuanto a su régimen económico, duración, **prórroga y extinción, número de unidades concertadas**, en su caso, y demás condiciones legales.

4. El acceso a las plazas concertadas con entidades privadas de iniciativa social será siempre a través de la Administración concertante.»

Tres. El apartado **1** del artículo 24 queda redactado del siguiente modo:

«**[Palabras suprimidas por la Ponencia.]**

1. Podrán acceder al régimen de acción concertada las entidades privadas de iniciativa social prestadoras de servicios sociales que cuenten con acreditación administrativa y se hallen inscritas en

el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales correspondiente.»

Cuatro. El artículo 25 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 25.— *Ámbito objetivo de la acción concertada.*

1. Los servicios a las personas en el ámbito de servicios sociales que podrán ser objeto de acción concertada se determinarán reglamentariamente de entre los previstos en **el Catálogo de Servicios Sociales.**

2. Podrán ser objeto de acción concertada:

- a) La reserva y ocupación de plazas **[palabras suprimidas por la Ponencia]** por los usuarios del sistema público de servicios sociales, cuyo acceso será autorizado por las **Administraciones públicas competentes de acuerdo con** los criterios establecidos conforme a esta Ley.
- b) La gestión integral de prestaciones, servicios o centros conforme a lo que se establezca reglamentariamente.

3. Cuando la prestación del servicio conlleve procesos que requieran de diversos tipos de intervenciones en distintos servicios o centros, la Administración **pública** competente podrá adoptar un solo acuerdo de acción concertada con dos o más entidades imponiendo en dicho acuerdo mecanismos de coordinación y colaboración de obligado cumplimiento.»

Cinco. El artículo 26 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 26.— *Financiación de los conciertos.*

1. Anualmente, **mediante Orden del Departamento competente en materia de servicios sociales**, se fijarán los importes de los módulos económicos correspondientes a cada prestación susceptible de acción concertada.

2. Las tarifas máximas **y mínimas** o módulos económicos retribuirán como máximo los costes variables, fijos y permanentes de las prestaciones, garantizando la indemnidad patrimonial de la entidad prestadora, sin incluir beneficio industrial. Serán revisables periódicamente.»

Seis. El apartado **2** del artículo 27 queda redactado del siguiente modo:

«2. Los conciertos deberán establecerse con una duración temporal no superior a cuatro años. Las eventuales prórrogas, cuando estén expresamente previstas en el acuerdo de acción concertada, podrán ampliar la duración total del concierto a diez años. Al terminar dicho periodo, la Administración **pública** competente podrá establecer un nuevo concierto.»

Siete. El artículo 28 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 28.— *Causas de extinción de los conciertos.*

1. Son causas de extinción de los conciertos:

- a) El acuerdo mutuo de las partes, manifestado con la antelación que se determine en el concierto para garantizar la continuidad del servicio.

b) El incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del concierto por parte de la Administración **pública** o del titular del servicio, previo requerimiento para exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas del concierto.

c) El vencimiento del plazo de duración del concierto, salvo que se acuerde su prórroga o renovación.

d) La extinción de la persona jurídica a la que corresponde la titularidad.

e) La revocación de la acreditación, homologación o autorización administrativa de la entidad concertada.

f) El cese voluntario, debidamente autorizado, de la entidad concertada en la prestación del servicio.

g) La inviabilidad económica del titular del concierto, constatada por los informes de auditoría que se soliciten.

h) La **negativa** a atender a los usuarios derivados por la Administración **pública** competente o a la prestación de servicios concertados [**palabras suprimidas por la Ponencia**] autorizada por esta.

i) El resto de causas que establezca la normativa sectorial o, de acuerdo con esta, los acuerdos de acción concertada.

j) La solicitud de abono a los usuarios de servicios o prestaciones complementarias cuando no hayan sido autorizadas por la Administración **pública**.

k) La infracción de las limitaciones a la contratación o cesión de servicios concertados.

l) El resto de causas que, de conformidad con lo establecido en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo, prevean los acuerdos de acción concertada.

2. Extinguido el concierto, la Administración **pública** competente garantizará la continuidad de la prestación del servicio de que se trate.»

Ocho. El artículo 30 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 30. — **Procedimiento de celebración de los conciertos.**

En el procedimiento tramitado deberá acreditarse la concurrencia de las causas que justifiquen la necesidad de prestación del servicio y la conveniencia de concertación con una entidad pública o privada de iniciativa social.»

Ocho bis. Se introduce un nuevo artículo 30 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 30 **bis**. — *Transparencia de costes de prestación de servicios.*

Los costes de la gestión directa, indirecta o concertada de la prestación de los servicios regulados en esta Ley serán públicos y deberán expresarse de forma general o por prestación y usuario por parte de la entidad gestora, actualizándose cuando se produzcan variaciones.

Las Administraciones públicas y las entidades que concierten con ellas estarán asimismo sometidas a las obligaciones de transparencia establecidas en la ley sobre

la prestación a las personas de servicios de carácter social y sanitario y la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón. En particular, los costes de la gestión directa, indirecta o concertada de la prestación de los servicios regulados en esta Ley serán públicos y deberán expresarse de forma general o por prestación y usuario por parte de la entidad gestora, actualizándose cuando se produzcan variaciones.»

[Anterior artículo 30 del Proyecto de Ley, al que la Ponencia incorpora un nuevo párrafo segundo.]

Nueve. El apartado 2 del artículo 79 queda redactado del siguiente modo:

«2. Son entidades de iniciativa social las fundaciones, asociaciones, organizaciones de voluntariado y otras entidades sin ánimo de lucro que realicen actividades de servicios sociales. Se considerarán entidades de iniciativa social, en particular, las sociedades cooperativas calificadas como entidades sin ánimo de lucro conforme a su normativa específica».

Disposición final segunda. — *Modificación del texto refundido de la Ley del Servicio Aragonés de Salud aprobado mediante Decreto Legislativo 2/2004, de 30 de diciembre, del Gobierno de Aragón.*

El artículo 32 del texto refundido de la Ley del Servicio Aragonés de Salud, aprobado mediante Decreto Legislativo 2/2004, de 30 de diciembre, **del Gobierno de Aragón**, queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 32. — *Conciertos para la prestación de servicios sanitarios.*

1. El Servicio Aragonés de Salud, en el ámbito de sus competencias y sin perjuicio de la aplicación de formas de gestión directa o indirecta, podrá organizar la prestación a las personas de servicios sanitarios mediante acuerdos de acción concertada con entidades públicas o con entidades privadas sin ánimo de lucro, teniendo en cuenta, con carácter previo, la utilización óptima de sus recursos sanitarios propios.

2. La Administración sanitaria de la Comunidad Autónoma fijará los requisitos y las condiciones mínimas, básicas y comunes, aplicables a estos conciertos, así como sus condiciones económicas, atendiendo a tarifas máximas **y mínimas** o módulos, revisables periódicamente, que retribuirán como máximo los costes variables, fijos y permanentes de las prestaciones garantizando la indemnidad patrimonial de la entidad prestadora, sin incluir beneficio industrial.

3. Los costes de la gestión directa, indirecta o concertada de la prestación de los servicios regulados en esta Ley serán públicos y deberán expresarse de forma general o por prestación y usuario por parte de la entidad gestora, actualizándose cuando se produzcan variaciones.

4. Podrán acceder al régimen de acción concertada las entidades públicas o privadas sin ánimo

mo de lucro, incluidas las cooperativas calificadas como tales conforme a su normativa específica, prestadoras de servicios sanitarios previamente homologadas por la Administración pública sanitaria, debiendo asegurarse que la atención sanitaria que se preste a los usuarios mediante acción concertada se realice en un plano de igualdad.

5. Cuando la prestación del servicio conlleve procesos que requieran de diversos tipos de intervenciones en distintos servicios o centros, la Administración pública competente podrá adoptar un solo acuerdo de acción concertada con dos o más entidades imponiendo en dicho acuerdo mecanismos de coordinación y colaboración de obligado cumplimiento

6. Los conciertos deberán establecerse con una duración temporal no superior a cuatro años. Las eventuales prórrogas, cuando estén expresamente previstas en el acuerdo de acción concertada, podrán ampliar la duración total del concierto a diez años. Al terminar dicho periodo, el Servicio Aragonés de Salud podrá establecer un nuevo concierto.

7. El régimen de acción concertada será incompatible con la concesión de subvenciones económicas para la financiación de las actividades o servicios que hayan sido objeto de concierto.»

Disposición final segunda bis.— Modificación de la Ley 16/2002, de 28 de junio, de educación permanente de Aragón.

Se introduce un nuevo apartado 2 en el artículo 14 de la Ley 16/2002, de 28 de junio, de educación permanente de Aragón, quedando el inicial como apartado 1, con la siguiente redacción:

«2. El desarrollo de programas de educación permanente para los sectores de población preferentes conforme al apartado 2 del artículo 3 de esta ley podrá realizarse mediante acción concertada, conforme a la normativa general que la regula, cuando las actuaciones sean gestionadas por entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro con el objetivo de mejorar su perfil para inserción personal, social o la mejora de la empleabilidad. En todo caso, la Administración de la Comunidad Autónoma fijará los requisitos y las condiciones mínimas, básicas y comunes, aplicables a estos conciertos, así como sus condiciones económicas, atendiendo a tarifas máximas o módulos, revisables periódicamente, que retribuirán como máximo los costes variables, fijos y permanentes de las prestaciones garantizando la indemnidad patrimonial de la entidad prestadora, sin incluir beneficio industrial.»

Disposición final segunda ter.— Modificación de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón.

La Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación

Ciudadana de Aragón, se modifica en los términos siguientes:

Uno. La rúbrica del artículo 17 queda redactada como sigue:

«Artículo 17.— *Información sobre convenios, acuerdos de acción concertada, encomiendas de gestión y encargos a medios propios.*»

Dos. Se añade un nuevo apartado 1 bis en el artículo 17 que queda redactado del siguiente modo:

«1 bis. Las Administraciones públicas aragonesas darán publicidad a los acuerdos que se formalicen de acción concertada para la prestación a las personas de servicios de carácter social y sanitario, con indicación al menos de las entidades firmantes, su objeto, duración inicial y eventuales prórrogas, importe de los servicios concertados, servicios complementarios autorizados y su importe, así como, en su caso, el régimen de contratación con terceros de las actuaciones concertadas. También se dará publicidad a los procedimientos en tramitación.»

[Nuevas disposiciones finales segunda bis y segunda ter, introducidas por la Ponencia.]

Disposición final tercera.— Facultades de desarrollo.

Se faculta a los Consejeros competentes en materia de sanidad y de servicios sociales, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo de la presente ley [palabras suprimidas por la Ponencia].

Disposición final cuarta.— Entrada en vigor.

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 7 de diciembre de 2016.

La Secretaria de la Comisión
OLVIDO MORATINOS GRACIA
V.º B.º

El Presidente de la Comisión
HÉCTOR VICENTE OCÓN

Relación de enmiendas y votos particulares al Proyecto de Ley sobre acción concertada para la prestación a las personas de servicios de carácter social y sanitario que los Grupos Parlamentarios mantienen para su defensa en Pleno

Artículo 1:

— Enmienda núm. 1, del G.P. Popular.

Artículo 2:

— Enmienda núm. 2, del G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía.

— Enmiendas núms. 3 y 6, del G.P. Popular.

— Enmiendas **núms. 4 y 5**, del G.P. Aragonés.

Artículo 3:

— **Votos particulares** formulados por los GG.PP. Popular y Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, frente al **texto transaccional aprobado con la enmienda núm. 7**, del G.P. Podemos Aragón.

— Enmienda **núm. 8**, del G.P. Aragonés.

— Enmienda **núm. 9**, del G.P. Popular.

Artículo 4:

— **Votos particulares** formulados por los GG.PP. Popular y Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, frente al **texto transaccional aprobado con la enmienda núm. 17**, del G.P. Podemos Aragón.

— Enmiendas **núms. 10, 12 y 14**, del G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía.

— Enmiendas **núms. 11 y 13**, del G.P. Popular.

— Enmienda **núm. 15**, del G.P. Aragonés.

Artículo 5:

— Enmiendas **núms. 18 y 19**, del G.P. Popular.

— Enmienda **núm. 24**, del G.P. Podemos Aragón.

Artículo 6:

— **Voto particular** formulado por el G.P. Popular, frente al **texto transaccional aprobado con las enmiendas núm. 25**, del G.P. Podemos Aragón, y **núms. 27 y 28**, del G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía.

Artículo 7:

— Enmienda **núm. 31**, del G.P. Aragonés.

Disposición adicional tercera:

— Enmienda **núm. 34**, del G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía.

— Enmienda **núm. 35**, del G.P. Popular.

Enmienda **núm. 36**, del G.P. Aragonés, que propone la introducción de una **nueva disposición adicional tercera bis**.

Enmienda **núm. 37**, del G.P. Popular, que propone la introducción de una **nueva disposición adicional cuarta**.

Disposición adicional cuarta (nueva):

— **Votos particulares** formulados por los GG.PP. Popular, Aragonés y Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, frente a la **enmienda núm. 38**, del G.P. Podemos Aragón.

Disposición final primera:

— Enmiendas **núms. 41, 45, 50 y 52**, del G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía.

— Enmiendas **núms. 42, 46 a 49, 53 y 56**, del G.P. Popular.

— Enmienda **núm. 43**, del G.P. Aragonés.

— Enmiendas **núms. 44, 51, 54 y 59**, del G.P. Podemos Aragón.

Disposición final segunda:

— Enmiendas **núms. 60 y 64**, del G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía.

— Enmiendas **núms. 61 y 65**, del G.P. Popular.

— Enmienda **núm. 66**, del G.P. Podemos Aragón.

Enmienda **núm. 68**, del G.P. Podemos Aragón, que propone la introducción de una **nueva disposición final tercera bis**.

Exposición de Motivos:

— Enmienda **núm. 71**, del G.P. Popular.

1.2. PROPOSICIONES DE LEY

1.2.2. EN TRAMITACIÓN

Prórroga del plazo de presentación de enmiendas a la Proposición de Ley de Cuentas Abiertas de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 7 de diciembre de 2016, ha acordado, a solicitud del G.P. Socialista, y de conformidad con lo establecido en el artículo 105.1 del Reglamento de la Cámara, prorrogar el plazo de presentación de enmiendas a la Proposición de Ley de Cuentas Abiertas de Aragón (publicada en el BOCA núm. 80, de 25 de mayo de 2016) durante 15 días, por lo que el citado plazo finalizará el día 3 de febrero de 2017.

Se ordena la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de acuerdo con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 7 de diciembre de 2016.

La Presidenta de las Cortes
VIOLETA BARBA BORDERÍAS

1.4. PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS ESPECIALES

1.4.2. LECTURA ÚNICA ESPECIAL

1.4.2.2. EN TRAMITACIÓN

Proyecto de Ley de medidas de racionalización del régimen retributivo y de clasificación profesional del personal directivo y del resto del personal al servicio de los entes del sector público institucional de la Comunidad Autónoma de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes Aragón, en sesión celebrada el día 7 de diciembre de 2016, ha admitido a trámite el Proyecto Ley de medidas de racionalización del régimen retributivo y de clasificación profesional del personal directivo y del resto del personal al servicio de los

entes del sector público institucional de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Asimismo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 154.1 del Reglamento de la Cámara, la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, en sesión celebrada el día 7 de diciembre de 2016, ha acordado la tramitación de este Proyecto de Ley directamente, en lectura única especial.

Las señoras y señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de ocho días, que finalizará el próximo día 20 de diciembre de 2016, para presentar enmiendas al citado Proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 122.2 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 7 de diciembre de 2016.

La Presidenta de las Cortes
VIOLETA BARBA BORDERÍAS

**Proyecto de Ley de medidas
de racionalización del régimen retributivo
y de clasificación profesional
del personal directivo
y del resto del personal al servicio
de los entes del sector público institucional
de la Comunidad Autónoma de Aragón**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye a esta Comunidad Autónoma, en el artículo 71.1^º la competencia exclusiva para la «creación, organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno» y en el artículo 75.13 del citado Estatuto la competencia compartida en «las especialidades del personal laboral derivadas de la organización administrativa y la formación de este personal». En coherencia con ello, por medio del artículo 61 del citado Estatuto, la Comunidad Autónoma de Aragón crea y organiza su Administración propia conforme a la ley.

En virtud de lo establecido en el Estatuto de Autonomía se aprobó la Ley 11/1996, de 30 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón que ya contenía una regulación detallada de las cuestiones concernientes a la organización y funcionamiento de la Administración autonómica, finalizando con la formación de los organismos públicos y las sociedades mercantiles autonómicas de la Comunidad Autónoma, contemplando especialidades respecto de su personal. Dicha Ley fue objeto de sucesivas modificaciones hasta el vigente Texto Refundido de la Ley de Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio. Sin embargo, la propia evolución del sector público institucional de la Comunidad Autónoma, así como la necesidad de completar y desarrollar las previsiones establecidas en la Ley 1/2016, de 28 de enero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2016, respecto de la homologación retributiva del personal directivo y el resto del

personal laboral de esas entidades implican la necesidad de la aprobación de una norma con rango de ley, que racionalice el régimen retributivo y de clasificación profesional de este personal. En este sentido, es plenamente habilitante el título competencial previsto en el artículo 75.13 del citado Estatuto de Autonomía que atribuye la competencia compartida en «las especialidades del personal laboral derivadas de la organización administrativa y la formación de este personal». Al respecto, cabe señalar el reciente Auto del Tribunal Constitucional 55/2016, de 1 de marzo, según el cual legislar sobre el régimen retributivo y la clasificación profesional del personal laboral al servicio de los entes del sector público por parte del legislador autonómico, debe entenderse como una regulación orientada a la organización del propio personal laboral de la Comunidad Autónoma.

II

Los artículos 81.5 y 87.3 del precitado Texto Refundido de la Ley de Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, establecen que las retribuciones del personal directivo, tanto de las entidades de derecho público como de las sociedades mercantiles autonómicas, se fijarán por el Gobierno de Aragón de acuerdo con los criterios que establezca la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón y las retribuciones del resto del personal se homologarán con las que tenga el personal de similar categoría de la Administración de la Comunidad Autónoma.

En conexión con lo anterior el artículo 20.5 de la Ley 1/2016, de 28 de enero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2016 establece que las retribuciones del personal directivo de los organismos públicos, empresas públicas, consorcios, fundaciones y del resto de entidades integrantes del sector público de la Comunidad Autónoma de Aragón se homologarán con las retribuciones de los altos cargos de la Comunidad Autónoma de Aragón. El último apartado del precitado artículo dispone que el resto de personal con funciones ejecutivas percibirá las retribuciones previstas en el artículo siguiente, sin que puedan superar, en ningún caso, las establecidas para un puesto de trabajo de Grupo A, subgrupo A1, Nivel 30 y complemento específico de especial dedicación.

Por su parte, el artículo 29.2 de la Ley 1/2016, de 28 de enero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2016 dispone que Dirección General de Función Pública y Calidad de los Servicios realizará las actuaciones oportunas para la homologación por el Gobierno de Aragón de las retribuciones del personal no directivo de las empresas con las que tenga el personal de igual o similar categoría de la Administración de la Comunidad Autónoma, necesariamente antes del 1 de julio de 2016.

Habida cuenta de la necesidad de considerar lo preceptuado en ese artículo con las previsiones establecidas en el artículo 20.5 de la citada Ley 1/2016, de 28 de enero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2016, así como de lo establecido en los artículos 81.5 y 87.3 del Texto Refundido de la Ley de Administración de la Comu-

nidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, ese Centro Directivo ha desarrollado un conjunto de actuaciones transversales que han incorporado en su objeto de estudio no sólo lo previsto en el precitado artículo 29.2 de la Ley 1/2016, de 28 de enero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2016, sino también aquellas otras entidades que se establecen el artículo 20.5 de la citada Ley 1/2016, de 28 de enero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2016, esto es, además de las sociedades mercantiles autonómicas, era necesario conocer la estructura retributiva y de clasificación de personal tanto directivo como no directivo de las entidades de derecho público, fundaciones y consorcios, con el fin de proporcionar un marco de actuación homogéneo y coherente en materia de homologación retributiva del personal tanto directivo como del resto del personal de las entidades integrantes del sector público institucional de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Del resultado de aquellas actuaciones seguidas por esa Dirección General se constata que el cumplimiento de las previsiones establecidas en la Ley 1/2016, de 28 de enero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2016 requiere la necesidad de abordar un proceso de racionalización del régimen retributivo y de clasificación profesional del personal, tanto directivo como del resto de personal, de las entidades integrantes del sector público institucional de la Comunidad Autónoma que dé solución a la situación actual, caracterizada por la heterogeneidad de categorías profesionales, de estructuras salariales y de cuantías retributivas, por la ausencia de una regulación formal de muchos de sus complementos retributivos, por la desigualdad interna en el seno de los propios entes en cuanto a las retribuciones que percibe el personal, y sus cuantías y, finalmente, por la diversidad de los niveles retributivos medios entre los diferentes entes.

En este sentido, la regulación contenida en la Ley 1/2016, de 28 de enero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2016 deviene insuficiente como marco adecuado para llevar a cabo un proceso de racionalización y homologación retributiva de este personal. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido de manera reiterada que las leyes de presupuestos tienen una función específica y constitucionalmente definida, que es la aprobación de los presupuestos generales, y que incluye la totalidad de los gastos e ingresos del sector público, así como la consignación del importe de los beneficios fiscales que afectan a los tributos.

Por consiguiente, se hace necesario, para una mayor seguridad jurídica, dictar una norma con rango de Ley que, con carácter general y horizontal, desarrolle las previsiones de la Ley 1/2016, de 28 de enero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2016, y regule el régimen del personal directivo y del resto del personal de los entes del sector público institucional de la Comunidad Autónoma, que se adapte a la normativa de aplicación y a los criterios que se utilizan por la jurisprudencia en materia de definición del personal directivo en el sector público.

La finalidad de la Ley es desarrollar lo previsto en los artículos 20.5 y 29.2 de la citada Ley 1/2016, de 28 de enero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2016, regulando el personal directivo y el resto del personal que desempeñan sus funciones en el sector público institucional de la Comunidad Autónoma de Aragón, mediante el establecimiento de criterios claros, uniformes y objetivos para la determinación de sus retribuciones y de su clasificación profesional que proporcione un marco jurídico adecuado para establecer la homologación de sus retribuciones.

III

El anteproyecto de Ley se estructura en nueve artículos, cinco disposiciones adicionales, una derogatoria y dos finales. En el primer artículo se regula el objeto y el ámbito de aplicación, estableciendo la regulación del régimen retributivo y de clasificación profesional del personal directivo y del resto del personal al servicio de las siguientes entidades del sector público institucional de la Comunidad Autónoma de Aragón: entidades de derecho público, sociedades mercantiles públicas, fundaciones del sector público autonómico, consorcios dotados de personalidad jurídica propia en los que participe mayoritariamente la Administración de la Comunidad Autónoma y aquellos otros entes no incluidos en los apartados anteriores que determine el departamento competente en materia de hacienda, de acuerdo con los criterios establecidos en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales.

El segundo artículo dispone la clasificación del personal directivo, distinguiendo entre Máximos Responsables y Directivos. En el tercer artículo se contempla el régimen de su designación y contratación, que se sujetará en ambos tipos de personal al régimen de la relación laboral especial de alta dirección. Por lo que se refiere a este tipo de personal, el artículo cuarto regula el régimen y los efectos de la extinción por desistimiento de la relación laboral de este personal; por su parte el artículo quinto establece, respecto de los Máximos Responsables, que las retribuciones por cualquier concepto, que deben percibir, con exclusión de la antigüedad o concepto análogo, no podrán exceder de la retribución íntegra anual establecida para los directores generales del Gobierno de Aragón, y respecto de los Directivos que el límite de la cuantía total de las retribuciones que, por cualquier concepto, deben percibir, con exclusión de la antigüedad o concepto análogo y de las retribuciones variables vinculadas a objetivos, no puede exceder de las retribuciones previstas en las correspondientes leyes de presupuestos de la Comunidad Autónoma para cada ejercicio para un puesto de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón de Grupo A, subgrupo A1, Nivel 30 y complemento específico de especial dedicación.

Los artículos sexto y séptimo establecen el régimen de retribuciones del resto del personal laboral de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación. En el artículo sexto se establece que las retribuciones del personal laboral se clasifican en retribuciones básicas y complementarias y que, en todo caso, la suma de las retribuciones básicas y de las retribuciones complementarias, con exclusión de la antigüedad o concepto

análogo, no podrán superar las cuantías máximas establecidas en las leyes anuales de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el intervalo de niveles de cada grupo profesional correspondiente al personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. En el artículo séptimo se hace referencia a otras retribuciones de carácter variable que puede percibir este personal en atención al desempeño de los puestos o vinculadas al cumplimiento de objetivos. Por su parte, el artículo 8 dispone con carácter general que las retribuciones del personal laboral se sujetarán a las limitaciones retributivas previstas, en su caso, en las leyes anuales de presupuestos de la Comunidad Autónoma.

Por lo que se refiere para la clasificación profesional, que se contempla en el artículo 9, se establece que las categorías profesionales del personal laboral se agruparán, en función de la titulación exigida para el ingreso, en los mismos grupos de clasificación profesional que los previstos para el personal funcionario de carrera en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

Por otro lado, la disposición adicional primera regula el momento temporal en el que proceder a la homologación retributiva del personal directivo de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación. La disposición adicional segunda dispone la necesaria adaptación de contratos como consecuencia del nuevo régimen de contratación que se estipula para este personal. La disposición adicional tercera establece la homologación retributiva del personal laboral integrante de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación. La disposición adicional cuarta contempla las especialidades en la homologación retributiva de las Entidades vinculadas o dependientes del Servicio Aragonés de Salud. Y, por último, la disposición adicional quinta establece que el Gobierno de Aragón regulará los términos, condiciones y efectos para el establecimiento, en su caso, de sistemas de desarrollo profesional que permitan la evaluación del desempeño, el logro de resultados y la valoración de la conducta profesional del personal laboral de los entes del sector público institucional de la Comunidad Autónoma previstos en esta Ley. Asimismo se dispone que, en todo caso, el Gobierno de Aragón homologará sus efectos retributivos con los previstos para los empleados públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Finalmente, la ley contiene una disposición derogatoria y las disposiciones finales necesarias de habilitación para su desarrollo reglamentario y de su entrada en vigor.

Artículo 1.— *Objeto y ámbito de aplicación.*

Esta Ley tiene por objeto la regulación del régimen retributivo y de clasificación profesional del personal directivo y del resto del personal al servicio de las siguientes entidades del sector público institucional de la Comunidad Autónoma de Aragón:

- a) Entidades de derecho público.
- b) Sociedades mercantiles autonómicas.
- c) Fundaciones del sector público autonómico.

d) Consorcios dotados de personalidad jurídica propia en los que participe mayoritariamente la Administración de la Comunidad Autónoma.

e) Aquellos otros entes no incluidos en los apartados anteriores que determine el departamento competente en materia de hacienda, de acuerdo con los criterios establecidos en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales.

Artículo 2.— *Personal Directivo.*

1. El Personal Directivo de las entidades previstas en el artículo 1 se clasifica en Máximos responsables y Directivos.

2. A los efectos de esta Ley se entenderá por Máximos responsables a:

a) El Consejero Delegado del consejo de administración de las sociedades mercantiles autonómicas. En aquéllas en las que la administración no se confie a un consejo de administración será máximo responsable quien sea Administrador.

b) El Director Gerente o equivalente de las entidades de Derecho Público o de los órganos superiores de gobierno o administración del resto de entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley que realice funciones ejecutivas de máximo nivel.

3. A los efectos de esta Ley se entenderá por Directivos los que actuando bajo la dependencia bien de los órganos superiores de gobierno o administración de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley, o bien de sus máximos responsables, ejerzan funciones ejecutivas de nivel superior con autonomía y responsabilidad, sólo limitadas por los criterios, instrucciones o directrices emanadas de aquéllos.

4. No tendrán la consideración de Personal Directivo a los efectos de esta Ley, el personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón adscrito con dicha condición a una entidad de derecho público de la Comunidad Autónoma de Aragón en puestos de naturaleza funcional.

Artículo 3.— *Régimen de designación y contratación.*

1. La designación y cese del Personal Directivo a que se refiere el artículo 2 se realizará de acuerdo con lo previsto en las respectivas normas que les sean de aplicación.

2. Quienes asuman las funciones de Personal Directivo estarán vinculados profesionalmente por un contrato de alta dirección, que se regirá por la normativa reguladora de la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección, en cuanto no se oponga a esta Ley, por la voluntad de las partes y demás normativa que resulte de aplicación.

3. Los contratos de alta dirección que se suscriban deberán contar con los informes que sean preceptivos de conformidad con las leyes anuales de presupuestos de la Comunidad Autónoma.

4. La determinación de las condiciones de trabajo del Personal Directivo no tendrá la consideración de materia objeto de negociación colectiva.

5. A los Máximos responsables les es aplicable el régimen de incompatibilidades previsto para los altos cargos y a los Directivos el régimen de incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas.

Artículo 4.— Extinción por desistimiento.

1. La extinción por desistimiento de la entidad de los contratos de alta dirección del Personal Directivo a que se refiere el artículo 2, cualquiera que fuera la fecha de su celebración, únicamente dará lugar a la indemnización que corresponda de conformidad con lo dispuesto en la legislación básica y su normativa de aplicación. El cálculo de la indemnización se hará teniendo en cuenta la retribución anual en metálico que en el momento de la extinción se perciba como retribución fija íntegra y total, excluidos los incentivos o complementos variables.

2. Cuando la persona, cuyo contrato de alta dirección se extinga por desistimiento de la entidad, sea funcionario de carrera o personal laboral de cualquier administración pública con reserva de puesto de trabajo, o sea personal laboral propio de entidad integrante del sector público estatal, autonómico o local con reserva de puesto de trabajo, no tendrá derecho a indemnización alguna.

3. Serán nulas de pleno derecho las cláusulas de los contratos de alta dirección que se opongan a lo establecido en el presente artículo.

Artículo 5.— Retribuciones de los Máximos responsables y de los Directivos.

1. El límite de la cuantía total de las retribuciones que, por cualquier concepto, deben percibir los Máximos responsables, con exclusión de la antigüedad o concepto análogo, no puede exceder de la retribución íntegra anual establecida para los directores generales del Gobierno de Aragón en las respectivas leyes anuales de presupuestos de la Comunidad Autónoma.

2. El límite de la cuantía total de las retribuciones que, por cualquier concepto, deben percibir los Directivos, con exclusión de la antigüedad o concepto análogo y de las retribuciones variables vinculadas a objetivos, no puede exceder de las retribuciones previstas en las correspondientes leyes de presupuestos de la Comunidad Autónoma para cada ejercicio para un puesto de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón de Grupo A, subgrupo A1, Nivel 30 y complemento específico de especial dedicación.

3. Los Directivos podrán percibir retribuciones variables vinculadas a objetivos, en los términos previstos para el complemento de productividad en las correspondientes leyes anuales de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón. La percepción de estas retribuciones no podrá suponer, en ningún caso, que la cuantía total de retribuciones de los Directivos supere la cuantía total de las retribuciones que deben percibir los Máximos responsables.

4. Las retribuciones del Personal Directivo se sujetarán a las limitaciones retributivas previstas, en su caso, en las leyes anuales de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

5. La percepción de las retribuciones que se establecen en este artículo es incompatible con el cobro de indemnizaciones por asistencias a las reuniones de los órganos de gobierno o administración de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley.

6. Las retribuciones del Personal Directivo se fijarán por el Gobierno de Aragón a propuesta de los órganos superiores de gobierno o administración correspondientes de cada entidad.

7. La compensación por gastos en concepto de dietas, desplazamientos y demás análogos ocasionados en actos derivados del ejercicio de las funciones del Personal Directivo será el establecido en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

Artículo 6.— Retribuciones del personal laboral de las entidades del sector público institucional de la Comunidad Autónoma de Aragón.

1. Las retribuciones del resto del personal laboral al servicio de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley se clasifican en retribuciones básicas y complementarias.

2. Las retribuciones básicas, son las que retribuyen según la adscripción a un determinado grupo de clasificación profesional. Se componen de sueldo base, la antigüedad o concepto análogo y los componentes de sueldo base y antigüedad o concepto análogo de las pagas extraordinarias.

3. Las retribuciones complementarias son las que se determinan en la relación de puestos de trabajo, catálogo o plantilla de personal. La estructura de las retribuciones complementarias se establecerá atendiendo a la concurrencia de circunstancias tales como la especial dificultad técnica, responsabilidad, o dedicación.

4. Las retribuciones básicas y complementarias del personal laboral se fijarán por el Gobierno de Aragón a propuesta de los órganos superiores de gobierno o administración correspondientes de cada entidad.

5. En todo caso, la suma de las retribuciones básicas y de las retribuciones complementarias previstas en este artículo, con exclusión de la antigüedad o concepto análogo, no podrán superar las cuantías máximas establecidas en las leyes anuales de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el intervalo de niveles de cada grupo profesional correspondiente al personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

6. Este personal estará sujeto al régimen de incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas.

Artículo 7.— Otras retribuciones.

1. El personal laboral al servicio de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley podrá percibir complementos variables destinados a retribuir las condiciones en las que se desarrolla el desempeño de los puestos de trabajo. Estas retribuciones no tendrán, en ningún caso, carácter consolidable.

Las cuantías económicas de los complementos variables se fijarán por el Gobierno de Aragón en la misma cantidad que las establecidas anualmente para los empleados públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Este personal podrá percibir retribuciones variables vinculadas a objetivos, en los términos previstos para el complemento de productividad en las correspondientes leyes anuales de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 8.— Limitaciones presupuestarias.

Las retribuciones del personal laboral se sujetarán a las limitaciones retributivas previstas, en su caso, en

las leyes anuales de presupuestos de la Comunidad Autónoma.

Artículo 9.— *Clasificación profesional del personal laboral de las entidades del sector público institucional de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

1. Las categorías profesionales del personal laboral se agruparán, en función de la titulación exigida para el ingreso, en los mismos grupos de clasificación profesional que los previstos para el personal funcionario de carrera en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

2. El personal laboral que, a la fecha de entrada en vigor de esta ley, preste servicio en cualquiera de las entidades del sector público institucional de la Comunidad Autónoma de Aragón incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley se clasificará profesionalmente, de conformidad con la titulación exigida para el ingreso, por acuerdo de los respectivos órganos de gobierno o administración de cada entidad adoptado con anterioridad al 30 de marzo de 2017.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— *Homologación retributiva del Personal Directivo de las entidades del sector público institucional de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

1. El Gobierno de Aragón aprobará, en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la homologación retributiva del Personal Directivo en los términos previstos en el artículo 5 de esta Ley.

2. Si como consecuencia de la aplicación del nuevo régimen retributivo del Personal Directivo se produjera una reducción en el cómputo anual de las retribuciones de este personal, se reconocerá un complemento personal y transitorio. Este complemento será absorbible, de conformidad con lo dispuesto en la correspondiente ley anual de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3. En ningún caso la aplicación del nuevo régimen retributivo del Personal Directivo puede suponer un incremento de retribuciones para este personal.

Segunda.— *Adaptación de contratos.*

1. El contenido de los contratos celebrados con el Personal Directivo, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, deberá ser adaptado a los términos establecidos en ésta, en el plazo de un mes a partir de su entrada en vigor.

2. La adaptación no podrá producir ningún incremento retributivo para el Personal Directivo, en relación a su situación anterior.

Tercera.— *Homologación retributiva del personal laboral de las entidades del sector público institucional de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

1. A partir de la nueva clasificación profesional que se acuerde en los términos previstos el artículo 9 de esta Ley, cada entidad dispone de un periodo de tres meses para llevar a cabo un análisis sobre la valoración objetiva de los puestos de trabajo, asignar a cada puesto los complementos retributivos que correspondan, aprobar la correspondiente relación de puestos de trabajo, catálogo o plantilla de personal y proceder a la homologación retributiva en los términos previstos en el artículo 6.

En todo caso, la homologación retributiva de este personal deberá estar completada antes al 30 de junio de 2017.

2. Si como consecuencia de la aplicación del nuevo régimen retributivo se produjera una reducción en el cómputo anual de las retribuciones de este personal, se reconocerá un complemento personal y transitorio. Este complemento será absorbible, de conformidad con lo dispuesto en la correspondiente ley anual de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3. En ningún caso la aplicación del nuevo régimen retributivo del personal laboral puede suponer un incremento de retribuciones para este personal.

4. El personal laboral no puede ser retribuido por ninguno otro concepto distinto de los contemplados en esta Ley. Será nula de pleno derecho cualquier cláusula de convenio colectivo, acuerdo o pacto que se oponga a ello.

Cuarta.— *Homologación retributiva de las Entidades vinculadas o dependientes del Servicio Aragonés de Salud.*

En todo caso, la suma de las retribuciones básicas, y de las retribuciones complementarias previstas en el artículo 6, con exclusión de la antigüedad o concepto análogo, del personal laboral al servicio de las Entidades vinculadas o dependientes del Servicio Aragonés de Salud, no podrán superar las cuantías máximas establecidas en las leyes anuales de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el intervalo de niveles de cada grupo profesional correspondiente al personal estatutario del Servicio Aragonés de Salud.

Quinta.— *Sistemas de desarrollo profesional.*

El Gobierno de Aragón regulará los términos, condiciones y efectos para el establecimiento, en su caso, de sistemas de desarrollo profesional que permitan la evaluación del desempeño, el logro de resultados y la valoración de la conducta profesional del personal laboral de los entes del sector público institucional de la Comunidad Autónoma previstos en esta Ley. En todo caso, el Gobierno de Aragón homologará sus efectos retributivos con los previstos para los empleados públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Única.— Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta Ley y, en especial, el capítulo V y la disposición transitoria primera de la ley 4/2012, de 26 de abril, de medidas urgentes de racionalización del sector público empresarial.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Gobierno de Aragón a dictar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para el desarrollo de la presente ley.

Segunda.— *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

3. PROCEDIMIENTOS DE CONTROL E IMPULSO

3.5. COMPARECENCIAS

3.5.4. RETIRADA DE SOLICITUDES DE COMPARECENCIA

Retirada de la solicitud de comparecencia del Consejero de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda ante la Comisión de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 7 de diciembre de 2016, ha conocido el escrito del Portavoz del G.P. Podemos Aragón por el que se solicita la retirada de la solicitud de comparecencia del Consejero de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda ante la Comisión de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda para informar sobre el anunciado plan de rehabilitación de la antigua estación internacional de Canfranc, publicada en el BOCA núm. 77, de 13 de mayo de 2016.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 7 de diciembre de 2016.

La Presidenta de las Cortes
VIOLETA BARBA BORDERÍAS

8. COMPOSICIÓN DE LOS ÓRGANOS DE LA CÁMARA

8.2. GRUPOS PARLAMENTARIOS

Adscripción del Diputado D. Fernando González Celaya al Grupo Parlamentario Popular.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 7 de diciembre de 2016, visto el escrito presentado por D. Fernando González Celaya por el que expresa su voluntad de incorporarse al G.P. Popular tras la renuncia del Diputado de dicho Grupo D. Roberto Bermúdez de Castro Mur, ha considerado producida dicha incorporación al referido Grupo Parlamentario al cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 23 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 7 de diciembre de 2016.

La Presidenta de las Cortes
VIOLETA BARBA BORDERÍAS

12. CÁMARA DE CUENTAS

12.2. OTROS INFORMES

Propuestas de Resolución presentadas al Informe de fiscalización de la Diputación Provincial de Huesca, ejercicio 2014.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de la Comisión Institucional, en sesión celebrada el día 5 de diciembre de 2016, ha admitido a trámite las propuestas de resolución que a continuación se insertan, presentadas al Informe de fiscalización de la Diputación Provincial de Huesca, ejercicio 2014, remitido por la Cámara de Cuentas de Aragón y publicado en el BOCA núm. 96, de 27 de julio de 2016.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 5 de diciembre de 2016.

La Presidenta de las Cortes
VIOLETA BARBA BORDERÍAS

PROPUESTAS DE RESOLUCIÓN PRESENTADAS POR EL G.P. ARAGONÉS

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

Arturo Aliaga López, portavoz del Grupo Parlamentario Aragonés, haciendo uso del acuerdo con lo establecido en la Resolución de Presidencia de las Cortes de Aragón, de 24 de septiembre de 2014, sobre las relaciones de las Cortes de Aragón con la Cámara de Cuentas de Aragón, y con motivo del Informe de fiscalización de la Cuenta de la Diputación Provincial de Huesca, presenta para su votación las siguientes

PROPUESTAS DE RESOLUCIÓN

1) Las Cortes de Aragón trasladan a la Diputación de Huesca la conveniencia de que, de acuerdo con las conclusiones y recomendaciones que expone el informe de fiscalización de las actuaciones de dicha institución en el ejercicio 2014, tome las medidas oportunas para resolver las deficiencias que se ponen en evidencia, en aras de una mayor transparencia y una más adecuada gestión de los recursos públicos.

2) Las Cortes de Aragón trasladan a la Diputación de Huesca la necesidad de que resuelva la falta de detalle de cómo se lleva a cabo la recaudación de impuestos con los Ayuntamientos, de tal forma que la falta de información no pueda dar lugar a malas interpretaciones, en aras de la transparencia y las buenas praxis de gobierno.

3) Las Cortes de Aragón sugieren a la Diputación de Huesca que elabore un plan estratégico de subvenciones y que se avance hacia una política de subven-

ciones más transparente y justificada, tal como marca la ley y porque, además, es lo conveniente.

Zaragoza, a 30 de noviembre de 2016.

El Portavoz
ARTURO ALIAGA LÓPEZ

PROPUESTAS DE RESOLUCIÓN PRESENTADAS POR EL G.P. POPULAR

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

El Grupo Parlamentario Popular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.1 c) de la Resolución de la Presidencia de las Cortes de Aragón, de 24 de septiembre de 2014, sobre las relaciones de las Cortes de Aragón con la Cámara de Cuentas de Aragón, presenta ante esa Mesa, en relación con el Informe de fiscalización de la Cámara de Cuentas de la Diputación Provincial de Huesca, ejercicio 2014, las siguientes

PROPUESTAS DE RESOLUCIÓN

1) Las Cortes de Aragón recomiendan a la Diputación Provincial de Huesca recoger en las memorias demostrativas el grado de cumplimiento de los objetivos marcados.

2) Las Cortes de Aragón recomiendan a la Diputación Provincial de Huesca mejorar los aspectos de control interno de acuerdo con lo recogido en las Bases de Ejecución del Presupuesto, en especial a la realización de controles financieros, de comprobación material de las inversiones, de la fiscalización posterior del gasto y de controles contables y de eficacia de las operaciones de pequeño importe.

3) Las Cortes de Aragón recomiendan a la Diputación Provincial de Huesca utilizar los procedimientos de reconocimiento extrajudicial de crédito y discrepancia de acuerdo con lo establecido en el TRLRHL y en las Bases de Ejecución del Presupuesto, y en especial evitar la reiteración de tramitación de operaciones concretas a través del reconocimiento extrajudicial de créditos.

4) Las Cortes de Aragón recomiendan a la Diputación Provincial de Huesca incorporar al registro todas las facturas en el momento de su recepción.

5) Las Cortes de Aragón recomiendan a la Diputación Provincial de Huesca cumplir con los requisitos establecidos en las Bases de Ejecución del Presupuesto en la concesión de los préstamos a las Entidades Locales a través de la Caja de Crédito Provincial.

6) Las Cortes de Aragón recomiendan a la Diputación Provincial de Huesca cumplir con los requisitos legales de carácter material en las modificaciones presupuestarias.

7) Las Cortes de Aragón recomiendan a la Diputación Provincial de Huesca contabilizar adecuadamente el recargo provincial del IAE, separándolo del que corresponde a otros entes locales.

8) Las Cortes de Aragón recomiendan a la Diputación Provincial de Huesca cumplir con la normativa en materia del personal en especial en lo referente a retribuciones y provisión de puestos de trabajo.

9) Las Cortes de Aragón recomiendan a la Diputación Provincial de Huesca evitar la utilización excesiva del anticipo de caja fija, así como a justificar adecuadamente los gastos tramitados por anticipos de caja fija.

10) Las Cortes de Aragón recomiendan a la Diputación Provincial de Huesca cumplir con la normativa contractual en concreto en lo relativo a la motivación de la necesidad de contratar y al análisis de costes.

11) Las Cortes de Aragón recomiendan a la Diputación Provincial de Huesca en conformidad con la ley de subvenciones a potenciar los procedimientos ordinarios de concesión de concurrencia competitiva, evitando el elevado porcentaje de subvenciones concedidas de forma directa.

12) Las Cortes de Aragón recomiendan a la Diputación Provincial de Huesca adecuar la ordenanza reguladora de subvenciones vigente a la Ley general de subvenciones y a la Ley de subvenciones de Aragón.

13) Las Cortes de Aragón recomiendan a la Diputación Provincial de Huesca liquidar la cuenta pendiente de «Acreedores por Administración de Recursos por cuenta de otros Entes Públicos-Entes Públicos por derechos a cobrar», solucionando las discrepancias planteadas por un inadecuado registro de la recaudación y así satisfacer las deudas pendientes con las Corporaciones Locales por Tasas e Impuestos Municipales recaudados por la Diputación Provincial de Huesca.

Zaragoza, a 1 de diciembre de 2016.

La Portavoz
M.º DEL MAR VAQUERO PERIANEZ

PROPUESTAS DE RESOLUCIÓN PRESENTADAS POR EL G.P. MIXTO

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

El Grupo Parlamentario Mixto, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1, c) de la Resolución de la Presidencia de las Cortes de Aragón, de 24 de septiembre de 2014, sobre las relaciones de las Cortes de Aragón con la Cámara de Cuentas de Aragón, presenta ante esa Mesa, en relación con el «Informe de la Cámara de Cuentas sobre la Diputación Provincial de Huesca, ejercicio 2014», las siguientes

PROPUESTAS DE RESOLUCIÓN

1) Las Cortes de Aragón recomiendan a la Diputación Provincial de Huesca iniciar cuantas acciones sean pertinentes para que los centros gestores tramiten adecuadamente los gastos, dado que no siguieron, en el momento oportuno, el procedimiento establecido.

2) Las Cortes de Aragón recomiendan a la Diputación Provincial de Huesca iniciar cuantas actuaciones sean pertinentes para que no se abuse de la práctica de utilizar indebidamente el reconocimiento extrajudicial de crédito.

3) Las Cortes de Aragón recomiendan a la Diputación Provincial de Huesca que se tomen las medidas necesarias para que la cuenta de Deudores por derechos reconocidos de recursos de otros entes públicos

respete los principios contables de registro y de no compensación.

4) Las Cortes de Aragón recomiendan a la Diputación Provincial de Huesca iniciar cuantas actuaciones sean necesarias para que todos los expedientes de modificación de crédito cumplan los requisitos relativos a la suficiente justificación y motivación de la propuesta de modificación, haciendo constar la memoria justificativa legalmente requerida.

5) Las Cortes de Aragón recomiendan a la Diputación Provincial de Huesca realizar un plan estratégico de subvenciones en el que se identifiquen los objetivos y efectos que se pretenden con su aplicación.

6) Las Cortes de Aragón recomiendan a la Diputación Provincial de Huesca iniciar cuantas actuaciones sean necesarias para que en las subvenciones a conceder por parte de esta institución se utilice, de manera preferente, el procedimiento ordinario de concurrencia competitiva que exige la Ley General de Subvenciones.

7) Las Cortes de Aragón recomiendan a la Diputación Provincial de Huesca que realice las actuaciones necesarias para adecuar la ordenanza reguladora de la subvenciones vigente en la DPH logrando su adecuación a la disposición de la Ley General de Subvenciones y su Reglamento.

En el Palacio de la Aljafería, a 2 de diciembre de 2016.

El Portavoz
GREGORIO BRIZ SÁNCHEZ

PROPUESTAS DE RESOLUCIÓN PRESENTADAS POR EL G.P. PODEMOS ARAGÓN

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

El Grupo Parlamentario Podemos Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.1.c) de la Resolución de la Presidencia de las Cortes de Aragón, de 24 de septiembre de 2014, sobre las relaciones de las Cortes de Aragón con la Cámara de Cuentas de Aragón, presenta ante esa Mesa, en relación con el Informe de Fiscalización de la Cámara de Cuentas sobre la Cuenta de la Diputación Provincial de Huesca del ejercicio 2014, las siguientes

PROPUESTAS DE RESOLUCIÓN

Las Cortes de Aragón recomiendan a la Diputación Provincial de Huesca:

1) Evitar la reiteración de tramitación de operaciones concretas a través de los reconocimientos extrajudiciales de crédito y establecer mecanismos de control sobre las unidades de gasto que más recurren a este tipo de procedimientos.

2) Corregir los procedimientos de concesión de préstamos que se otorgan a las entidades locales a través de la Caja de Crédito Provincial, de manera que se encuentren ajustados a los límites de importe y se contemple el saldo pendiente vivo conforme a las Bases de Ejecución del Presupuesto.

3) Corregir adecuadamente la contabilización de los deudores por derechos reconocidos de recursos de otros entes públicos, registrándolo a medida que se van produciendo los reconocimientos y recaudación de derechos, de manera que se proceda a contabilizar los pagos de entregas a cuenta y liquidaciones a las entidades locales a cuenta de la recaudación de derechos o las posibles anulaciones de estos.

4) Evitar el uso discrecional de anticipos de caja fija, a favor del procedimiento ordinario de tramitación en firme, adaptando sus límites en las bases de ejecución y vigilando su justificación.

5) Elaborar un Plan Estratégico de Subvenciones identificando objetivos y efectos que se pretendan, plazo necesario para su consecución, costes previsibles y fuentes de financiación conforme al art. 8.1. de la Ley General Subvenciones (en adelante, LGS).

6) Modificar la ordenanza reguladora de las subvenciones por contradecir algunas disposiciones la LGS y su reglamento y enviar a la Base de Datos Nacional de Subvenciones la información sobre subvenciones concedidas conforme al art. 20 LGS.

7) Eliminar el procedimiento de concesión de subvenciones de forma directa, lo que obvia el procedimiento ordinario de concurrencia competitiva de la LGS. Del mismo modo, corregir los defectos de contenido de las bases reguladoras y convocatorias, lo que incluye la comprobación de requisitos de los beneficiarios y la justificación de actividades subvencionadas, en el régimen de concurrencia competitiva de subvenciones otorgadas.

8) Corregir la contabilización de las anulaciones de derechos no anotadas procedentes de deudores por administración de Recursos gestionados por cuenta de Otros Entes (ROE) por su impacto en el remanente de tesorería.

9) Corregir debidamente la contabilización del impuesto de actividades económicas (IAE), recurso propio de la Diputación Provincial de Huesca, separándolo de la parte del recargo correspondiente a otros entes.

10) Incorporar, en los procedimientos de contratación, una adecuada justificación de la necesidad de contratar, así como la elaboración del análisis de costes de los expedientes, del mismo modo que se recomienda restringir el concepto de emergencia conforme a las consideraciones legales y jurisprudenciales existentes.

Zaragoza, 2 de diciembre de 2016.

El Portavoz Adjunto
ROMÁN SIERRA BARRERAS

PROPUESTAS DE RESOLUCIÓN PRESENTADAS POR EL G.P. CIUDADANOS-PARTIDO DE LA CIUDADANÍA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE INSTITUCIONAL:

El Grupo Parlamentario Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía (C's), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.1, c) de la Resolución de la Presidencia de las Cortes de Aragón, de 24 de septiembre de 2014, sobre las relaciones de las Cortes de Aragón con la

Cámara de Cuentas de Aragón, presenta ante esta Mesa, en relación con el Informe de fiscalización de la Diputación Provincial de Huesca, ejercicio 2014, las siguientes

PROPUESTAS DE RESOLUCIÓN

1. Las Cortes de Aragón recomiendan a la Diputación Provincial de Huesca contabilizar los derechos tal y como se vaya produciendo el reconocimiento y la recaudación de los mismos.

2. Las Cortes de Aragón recomiendan a la Diputación Provincial de Huesca la correcta justificación de todos los gastos realizados y tramitados por Anticipo de Caja Fija.

3. Las Cortes de Aragón recomiendan a la Diputación Provincial de Huesca realizar un Plan Estratégico de Subvenciones que incluya los objetivos, plazos, costes previsibles y fuentes de financiación necesarios para cumplirlo.

Zaragoza, 2 de diciembre de 2016.

El portavoz Adjunto
JAVIER MARTÍNEZ ROMERO

PROPUESTAS DE RESOLUCIÓN PRESENTADAS POR EL G.P. SOCIALISTA

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

El Grupo Parlamentario Socialista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.2, de la Resolución de la Presidencia de las Cortes de Aragón de 24 de septiembre de 2014, sobre las relaciones de las Cortes de Aragón con la Cámara de Cuentas de Aragón, y con motivo del debate del Informe de fiscalización de la Diputación Provincial de Huesca, ejercicio 2014, presenta para su debate y votación las siguientes

PROPUESTAS DE RESOLUCIÓN

1) Las Cortes de Aragón recomiendan a la Diputación Provincial de Huesca que adecúe el ejercicio del control interno de intervención a las características que para él se establecen en las bases de ejecución del presupuesto.

2) Las Cortes de Aragón recomiendan a la Diputación Provincial de Huesca que evite la tramitación de operaciones concretas a través del reconocimiento extrajudicial de créditos.

3) Las Cortes de Aragón recomiendan a la Diputación Provincial de Huesca el cumplimiento con mayor rigor de los requisitos legales de carácter material en las modificaciones presupuestarias.

4) Las Cortes de Aragón recomiendan a la Diputación Provincial de Huesca que realice los ajustes necesarios para reconocer los intereses devengados y no liquidados.

5) Las Cortes de Aragón recomiendan a la Diputación Provincial de Huesca que revise la procedencia del carácter no absorbible de la compensación por antigüedad en las nóminas del personal.

6) Las Cortes de Aragón recomiendan a la Diputación Provincial de Huesca que perfeccione la planificación de la contratación prestando especial atención a los informes de justificación de actuaciones, la necesidad de contratar y análisis de costes en los expedientes.

7) Las Cortes de Aragón recomiendan a la Diputación Provincial de Huesca que elabore un Plan estratégico de subvenciones adecuado a la L.G.S y su reglamento, que evite la utilización del procedimiento excepcional de concesión directa.

Zaragoza, 2 de diciembre de 2016.

El Portavoz
JAVIER SADA BELTRÁN

ÍNDICE DEL BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGÓN

1. PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS
 - 1.1. Proyectos de Ley
 - 1.1.1. Aprobados
 - 1.1.2. En tramitación
 - 1.1.3. Rechazados
 - 1.1.4. Retirados
 - 1.2. Propositiones de Ley
 - 1.2.1. Aprobadas
 - 1.2.2. En tramitación
 - 1.2.3. Rechazadas
 - 1.2.4. Retiradas
 - 1.3. Iniciativas legislativas populares
 - 1.3.1. Aprobadas
 - 1.3.2. En tramitación
 - 1.3.3. Rechazadas
 - 1.3.4. Retiradas
 - 1.4. Procedimientos legislativos especiales
 - 1.4.1. Lectura única
 - 1.4.1.1. Aprobados
 - 1.4.1.2. En tramitación
 - 1.4.1.3. Rechazados
 - 1.4.1.4. Retirados
 - 1.4.2. Lectura única especial
 - 1.4.2.1. Aprobados
 - 1.4.2.2. En tramitación
 - 1.4.2.3. Rechazados
 - 1.4.2.4. Retirados
 - 1.4.3. Proyecto de Ley de Presupuestos
 - 1.4.3.1. Aprobado
 - 1.4.3.2. En tramitación
 - 1.4.3.3. Rechazado
 - 1.4.3.4. Retirado
 - 1.4.4. Reforma del Estatuto de Autonomía
 - 1.4.4.1. Aprobada
 - 1.4.4.2. En tramitación
 - 1.4.4.3. Rechazada
 - 1.4.4.4. Retirada
 - 1.4.5. Procedimientos legislativos ante las Cortes Generales
 - 1.4.5.1. Aprobados
 - 1.4.5.2. En tramitación
 - 1.4.5.3. Rechazados
 - 1.4.5.4. Retirados
 - 1.4.5.5. Caducados
 - 1.4.6. Delegaciones legislativas
 - 1.4.6.1. Comunicación del uso de la delegación legislativa
 - 1.4.6.2. Control del uso de la delegación legislativa
 - 1.4.7. Decretos Leyes
 - 1.5. Reglamento y resoluciones interpretativas
 - 1.5.1. Reglamento
 - 1.5.2. Resoluciones interpretativas
2. PROCEDIMIENTOS DE INVESTIDURA Y RESPONSABILIDAD POLÍTICA
 - 2.1. Sesión de investidura
 - 2.2. Moción de censura
 - 2.3. Cuestión de confianza
3. PROCEDIMIENTOS DE CONTROL E IMPULSO
 - 3.1. Propositiones no de Ley
 - 3.1.1. Aprobadas
 - 3.1.1.1. En Pleno
 - 3.1.1.2. En Comisión
 - 3.1.2. En tramitación
 - 3.1.2.1. En Pleno
 - 3.1.2.2. En Comisión
 - 3.1.3. Rechazadas
 - 3.1.3.1. En Pleno
 - 3.1.3.2. En Comisión
 - 3.1.4. Retiradas
 - 3.2. Interpelaciones
 - 3.2.1. En tramitación
 - 3.2.2. Retiradas
 - 3.3. Mociones
 - 3.3.1. Aprobadas
 - 3.3.1.1. En Pleno
 - 3.3.1.2. En Comisión
 - 3.3.2. En tramitación
 - 3.3.2.1. En Pleno
 - 3.3.2.2. En Comisión
 - 3.3.3. Rechazadas
 - 3.3.3.1. En Pleno
 - 3.3.3.2. En Comisión
 - 3.3.4. Retiradas
 - 3.4. Preguntas
 - 3.4.1. Para respuesta oral
 - 3.4.1.1. En Pleno
 - 3.4.1.2. En Comisión
 - 3.4.1.3. En Diputación Permanente
 - 3.4.1.4. Retiradas
 - 3.4.2. Para respuesta escrita
 - 3.4.2.1. Preguntas formuladas
 - 3.4.2.2. Respuestas
 - 3.4.2.3. Retiradas
 - 3.5. Comparecencias
 - 3.5.1. De miembros del Gobierno de Aragón
 - 3.5.1.1. En Pleno
 - 3.5.1.2. En Comisión
 - 3.5.2. De autoridades, funcionarios y otras personas
 - 3.5.3. De colectivos y otras personas físicas o jurídicas
 - 3.5.4. Retirada de solicitudes de comparecencia
 - 3.6. Comunicaciones de la DGA
 - 3.6.1. Comunicaciones
 - 3.6.2. Propuestas de resolución
 - 3.6.3. Resoluciones aprobadas
 - 3.7. Planes y programas remitidos por la DGA
 - 3.7.1. Planes y programas
 - 3.7.2. Propuestas de resolución
 - 3.7.3. Resoluciones aprobadas
 - 3.8. Debate sobre el estado de la Comunidad Autónoma
 - 3.8.1. Comunicación del Presidente de la Diputación General
 - 3.8.2. Propuestas de resolución
 - 3.8.3. Resoluciones aprobadas
 - 3.9. Comisiones de investigación
 - 3.10. Comisiones especiales de estudio
 - 3.11. Ponencias especiales
4. PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A OTRAS INSTITUCIONES Y ÓRGANOS
 - 4.1. Tribunal Constitucional
 - 4.2. Tribunal de Cuentas
 - 4.3. Procedimientos ante otros órganos del Estado
 - 4.4. Otras instituciones y órganos

5. CONVENIOS DE GESTIÓN Y ACUERDOS DE COOPERACIÓN
 - 5.1. Convenios y acuerdos
 - 5.2. Ratificación

6. ELECCIONES, DESIGNACIONES Y PROPUESTAS DE NOMBRAMIENTO
 - 6.1. Senadores en representación de la Comunidad Autónoma
 - 6.2. Justicia de Aragón
 - 6.3. Auditor General
 - 6.4. Vocales de la Junta Electoral
 - 6.5. Terna del Tribunal Superior de Justicia de Aragón
 - 6.6. Consejo Asesor de RTVE en Aragón
 - 6.7. Consejo de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión
 - 6.8. Otras designaciones y propuestas de nombramiento

7. ACTAS
 - 7.1. De Pleno
 - 7.2. De Diputación Permanente
 - 7.3. De Comisión

8. COMPOSICIÓN DE LOS ÓRGANOS DE LA CÁMARA
 - 8.1. Mesa
 - 8.2. Grupos Parlamentarios
 - 8.3. Diputación Permanente
 - 8.4. Comisiones
 - 8.5. Ponencias

9. ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN PARLAMENTARIA
 - 9.1. Organización y normas de funcionamiento
 - 9.2. Régimen interior
 - 9.3. Personal
 - 9.4. Otros

10. JUSTICIA DE ARAGÓN
 - 10.1. Informe anual
 - 10.2. Informes especiales
 - 10.3. Organización y normas de funcionamiento
 - 10.4. Régimen interior

11. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN

12. CÁMARA DE CUENTAS
 - 12.1. Informe anual
 - 12.2. Otros informes
 - 12.3. Organización y normas de funcionamiento
 - 12.4. Régimen interior

13. OTROS DOCUMENTOS
 - 13.1. Cuenta General de la Comunidad Autónoma
 - 13.1.1. Aprobada
 - 13.1.2. En tramitación
 - 13.1.3. Rechazada
 - 13.2. Expedientes de modificación presupuestaria
 - 13.2.1. Aprobados
 - 13.2.2. En tramitación
 - 13.2.3. Rechazados
 - 13.2.4. Retirados
 - 13.3. Resoluciones de modificaciones presupuestarias
 - 13.4. Otros documentos